

417



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

PROCEDIMIENTO Y ANALISIS DE LAS CAUSALES DE
NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO Y EL
DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N :

LILIANA ROMERO CAMACHO
KARLA MERCEDES RIVERA CANCINO

ASESOR:

LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL

SAN JUAN DE ARAGON , MEXICO, 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS, por darnos la fe y fortaleza durante nuestra formación profesional. "GRACIAS
PORQUE CUANDO CREIMOS NO TENER NADA ENCONTRAMOS LA
ESPERANZA Y NOS DIMOS CUENTA QUE LO TENIAMOS TODO",**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, CAMPUS
ARAGON, por darnos la oportunidad de ser miembros de esta Honorable Institución.**

**AL LICENCIADO LEOPOLDO GARCIA BERNAL, por creer en nosotras y por su
apoyo profesional para la realización de la presente Tesis.**

INDICE

PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y EL DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION 1

CAPÍTULO I

LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO	1
1.2.- EL MATRIMONIO EN LA HISTORIA DE MEXICO.	7
1.3.- DEFINICIONES DE MATRIMONIO.	16
1.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.	22
1.5.- SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA.	25
1.6.- OBJETO DEL MATRIMONIO.	26
1.7.- FINES DEL MATRIMONIO.	28
1.8.- PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.	29

CAPÍTULO II

EL MATRIMONIO EN MATERIA CIVIL Y ECLESIASTICO.

2.1.- LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL.	37
2.2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.	44
2.2.1- VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.	45
2.2.2.- LICITUD DEL OBJETO, FIN Y CONDICIÓN DEL ACTO.	46

2.2.3.- SOLEMNIDAD.	47
2.3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.	49
2.3.1.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.	49
2.3.2.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.	50
2.3.3.- LICITUD DEL OBJETO, FIN Y CONDICIÓN DEL ACTO.	52
2.3.4.- SOLEMNIDAD Y FORMALIDADES	52
2.4.- LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO ECLESIASTICO.	55
2.4.1.- EL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO.	61
2.4.2.- COMPONENTES DEL CONSENTIMIENTO.	65
2.4.3.- CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN DAR UN CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.	67

CAPÍTULO III

FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

3.1.- DEFINICIÓN DE DIVORCIO.	69
3.2.- TIPOS DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.	73
3.2.1.- DIVORCIO VOLUNTARIO.	74
3.2.2.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	76
3.2.3.- DIVORCIO NECESARIO.	78

3.3.- EL DIVORCIO NECESARIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y SU PROCEDIMIENTO.	80
3.4.- NULIDAD MATRIMONIAL.	94
3.4.1.- CONCEPTO.	95
3.4.2.- NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.	95
3.4.3.- CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL.	100
3.5.- POR AUSENCIA Y POR MUERTE.	101
3.5.1.- CONCEPTO.	102
3.5.2.- PRESUNCIÓN DE AUSENCIA.	102
3.5.3.- DECLARACIÓN DE AUSENCIA.	103
3.5.4.- PRESUNCIÓN DE MUERTE.	105

CAPÍTULO IV

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO

4.1.- IMPEDIMENTOS DE DERECHO DIVINO.	111
4.1.1.- IMPOTENCIA.	111
4.1.2.- LIGAMEN.	112
4.1.3.- RAPTO.	112
4.1.4.- CONSANGUINIDAD.	113
4.2.- IMPEDIMENTOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DEL HOMBRE	113
4.2.1.- EDAD	113
4.2.2.- DISPARIDAD DE CULTOS.	114

4.2.3.-ORDEN SAGRADO.	115
4.2.4.- VOTO PÚBLICO DE PERPETUA CASTIDAD.	116
4.2.5.- CRIMEN	117
4.2.6.- CONSANGUINIDAD.	117
4.2.7.- AFINIDAD.	118
4.2.8.- PÚBLICA HONESTIDAD.	118
4.2.9.- ADOPCIÓN LEGAL.	119
 4.3.- DISPENSAS DE LOS IMPEDIMENTOS.	 119
 4.4- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.	 120
4.4.1.- POR INCAPACIDAD DE LA PERSONA.	123
4.4.2.- POR PARTE DEL ENTENDIMIENTO.	126
4.4.3.- VICIOS DEL ENTENDIMIENTO POR PARTE DE LA VOLUNTAD.	129
 4.5.- DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	 132
4.5.1.- DIFERENCIA ENTRE DELCLARAR NULO Y DISOLVER UN MATRIMONIO.	 133
4.5.2.- CONCEPTO DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	134
4.5.3.- TRES FORMAS DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL EN EL DERECHO CANONICO	 134
4.5.3.1.- PRIVILEGIO PRETINO.	134
4.5.3.2.- PRIVILEGIO PAULINO.	136
4.5.3.3.- RATO Y NO CONSUMADO.	137
 4.6.- PROCESO DE LA NULIDAD DE DECLARACIÓN ECLESIAÍSTICA.	 138
4.6.1.- TRIBUNALES DE LA IGLESIA.	139
4.6.2.1.- PERSONAS QUE ACTUAN EN UN TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO.	141
4.6.2.2.- FORMA SIMPLE DE LLEVAR UN PROCESO ORDINARIO.	149

CAPÍTULO V

ESTUDIO COMPARATIVO PROCESAL EN LAS CAUSALES DE NULIDAD EN EL DERECHO CANÓNICO Y DERECHO CIVIL,

5.1.- NULIDAD PROVENIENTE DE IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.	165
5.2.- NULIDAD MATRIMONIAL POR DEFECTOS DEL CONSENTIMIENTO.	172
5.3.- NULIDAD PROVENIENTE DE ACTOS CONTRA LAS PROPIEDADES DEL MATRIMONIO.	177
5.4.- NULIDAD PROVENIENTE DE ACTOS CONTRA LOS FINES DEL MATRIMONIO.	178
5.5.- ANÁLISIS EN UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS PERSONAS Y FORMAS QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN MATRIMONIAL.	179
CONCLUSIONES	184
BIBLIOGRAFIA	189

INTRODUCCION

Desde el origen del hombre, la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y por ende, es importante su organización, se deben establecer lineamientos que den origen a ciertas normas que regulen a la familia. Mismas que serán un equilibrio para los conocimientos trascendentales de la conducta familiar, el hombre y la mujer conociendo las bases fundamentales del matrimonio, tendrán como finalidad coexistir dentro de un mismo hogar y dar lugar a la continuidad de la especie humana.

La familia se encuentra en los umbrales de una transformación cultural muy diversa, que nos permite progresar en una sociedad singular; sin embargo la superficialidad y la declinante formación humana nos limita a tener una visión objetiva. La disgregación de la familia, la decadencia de la Institución conyugal en el mundo moderno, la variación de la costumbre y la revolución moral nos trae como consecuencias jurídicas el divorcio y la invalidez matrimonial.

Consecuencias que no permiten al hombre un buen desarrollo humano y estabilidad en la sociedad. Originadas por una cierta inmadurez, inestabilidad y falta de conocimiento previo de todos los elementos y compuestos

matrimoniales, por lo que al establecer bases familiares tendremos una mejor calidad de vida familiar más documentada y fortalecida para evitar el divorcio y la nulidad matrimonial, aunado a esto tendremos una mejor educación moral, entre los cónyuges y los hijos.

El presente trabajo se ha realizado con el fin de que las personas conozcan como iniciar una posible disolución matrimonial civil o una probable declaración de nulidad matrimonial eclesiástica.

En este sentido nuestro trabajo ha querido ser un instrumento útil para los fines expresados. Por lo cual se pretende describir en un primer capítulo lo que fue la Institución del matrimonio a través de la historia y de las diversas leyes promulgadas en nuestro Derecho civil y en el Derecho Canónico; En nuestro segundo capítulo abordamos los requisitos para contraer matrimonio civil así como los requisitos del matrimonio eclesiástico con sus formalidades y solemnidades que se requieren para ambas materias; En el tercer capítulo señalamos las tres formas de disolución matrimonial civil, del procedimiento que se lleva a cabo para realizar dicha disolución, hablando también de cuales

son las causas para realizar la nulidad del matrimonio en materia civil; En el cuarto capítulo se redactó la declaración de nulidad del matrimonio Canónico así como el procedimiento y los cánones que regulan dicha nulidad eclesiástica; En el quinto y último capítulo nos referimos a un estudio jurídico comparativo, principalmente de las causales de nulidad matrimonial civil y eclesiástica.

Cabe señalar que los temas de nuestro estudio, tiene importancia tanto teórica como práctica, ya que día con día, es preocupación de los cuerpos legislativos, buscar o encontrar nuevos esquemas legales, que verdaderamente tutelén o protejan los intereses familiares. La inestabilidad matrimonial, social, psicológica y jurídica son imperativas para la sociedad y el Estado.

Por todas las razones expuestas, estamos convencidas que la sociedad elevará su nivel familiar, cuando los seres humanos conscientes y deseosos de vivir plenamente el verdadero amor, permanezcan unidos por el vínculo matrimonial durante toda la vida.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO I

LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

Es conveniente saber cuales fueron las normas que regularon la institución del matrimonio en diferentes épocas de la historia.

En China: el matrimonio era un acto religioso que permitía perpetuar el culto del antepasado, a través de sus descendientes. El matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes, pues eran éstos los que elegían a los cónyuges de sus hijos, los cuales no se conocían sino hasta el día de su boda, pese a esto, se establecían entre ellos fuertes lazos de respeto y afecto. La mujer era tratada bajo los principios de igualdad y sometida a las mismas obligaciones que el varón. Decían los Chinos "Cada casa es un pequeño estado y el estado no es más que una casa vastísima"¹

En la India el Código Manú nos dice " El hombre y la mujer forman una sola persona, el hombre completo se compone de él, de su mujer y de su hijo"².

¹ ELIAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el derecho civil mexicano, Porrúa, México, 1998, p. 132

² Ibid.p.133

Por otro lado, se decía que la mujer era tratada como un ser impuro, que debía tener al marido un exagerado respeto cuya finalidad del matrimonio, era tener hijos.

“Hubo entre los hindúes ocho modos de contraer matrimonio por las cuatro clases. 1º. El modo Brahmán, el padre da a su hijo vestido y adornos para entregarla a un hombre versado en las sagradas escrituras y virtuoso, por divino; 2º. El de los Santos, otorga al padre la mano de su hija después de haber recibido del pretendiente una vaca y un toro para el cumplimiento de la ceremonia religiosa; 3º. El de las escrituras, cuando el padre casa a su hija con los honores convenientes y le dice: practiquen los dos juntamente los deberes prescritos y 4º. El de los malos genios, el pretendiente recibe de su voluntad la mano de una hija y hacen obsequios a ella y al padre.”³

En Egipto el matrimonio se fincaba en el matriarcado. “El hombre tejía y la mujer realizaba actividades de comercio y las inherentes a las características de ser la cabeza de familia. En principio, el matrimonio egipcio fue poligámico y más tarde evolucionó a la monogamia. Fue una relación menos promiscua y bárbara que la hindú, con claro predominio de la mujer”.⁴

En Asiria los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces

³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Porrúa, México. 1997 P. 31

⁴ ELIAS AZAR, Edgar. Op.Cit. p. 134

se limitaban a una compra pura y simple. Las leyes reducían a la mujer a una situación de inferioridad debía aparecer velada en público; Obedeciendo ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel. "Los hombres solían tener tantas mujeres como les permitían sus medios económicos y sin recibir por ello ninguna sanción moral o legal".⁵

En los Hebreos el matrimonio era obligatorio para todos; desde edad temprana, los miembros de la comunidad se casaban entre sí, y si alguien llegaba célibe a los veinte años era obligado a contraer nupcias. "La esterilidad en la mujer era fuertemente castigada, se repudiaba, se empezaba a aceptar el divorcio y se aplicaban reglas como la prohibición del matrimonio con extranjeros, esforzándose por conservar la pureza de la consanguinidad".⁶

En Persia reconocían el predominio absoluto del hombre sobre la mujer y los hijos, al grado de permitirles disponer de sus vidas y patrimonio. Sobresale de esta legislación la existencia del matrimonio a plazos. La superioridad del hombre era indiscutible ya que además de lo anterior podía dar por terminado el vínculo del matrimonio, cuando él quería.

⁵ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Op Cit, P27

⁶ Ibid. P. 136

En Grecia al igual que en otros países se reconocía a la mujer como ser inferior; existía la poligamia y el permanente derecho del marido a repudiar a la mujer, aun sin causa justificada. El celibato era deshonoroso y la edad para contraer nupcias era de 30 años para el varón y 20 para la mujer. La dote fue importante para el matrimonio griego; en caso de repudio de la mujer la dote debía devolverse.

En Roma el matrimonio estaba integrado por dos elementos esenciales. Uno físico que es la conjunción del hombre con la mujer entendida como unión o como unidad de vida y el otro elemento que es el intencional o psíquico, en el que vivificaba lo material o corporal, del mismo modo que en la posesión a la cual comparan el matrimonio las fuentes romanas con preferencia el **animus** que es el requisito que integra o completa el **corpus**, el elemento espiritual es el **affectio maritalis**, o sea la intención de quererse por marido y mujer.

“En Roma el matrimonio fue monogámico exigiéndose para contraer matrimonio a los 14 años de edad para el hombre y 12 años para la mujer, la cual era prácticamente objeto de una separación. Aceptaron el divorcio en su legislación y de su sistema jurídico surgió la definición de matrimonio como la

unión del varón y la mujer, que implicaba la costumbre de vivir unido en forma indisoluble".⁷

En el Derecho Romano se exigía para contraer nupcias.

- a) El consentimiento del **pater familias** y de los futuros consortes.
- b) La Edad, que como ya se señaló era de 14 años para el hombre y 12 para la mujer.
- c) **Ius Connubium**: "Consistía en la capacidad o aptitud jurídica para contraer justas nupcias, es decir, que lo futuros contrayentes no tengan impedimentos para celebrarlo, como el ser esclavo, peregrino, estar casado, parentesco".⁸

El derecho romano reconoce varios tipos de matrimonio:

- 1) Matrimonio **cum manu**, que es aquel que lleva aparejada la adquisición de la **manus** sobre la mujer, por el marido o el **pater familias**.
- 2) Matrimonio **sine manu**, la mujer no cae bajo la potestad del marido, sino que conserva su situación familiar, permaneciendo ligada por lo tanto, a su familia agnaticia.
- 3) Matrimonio **injustum**, es el celebrado entre el ciudadano y un peregrino.
- 4) Matrimonio **ius gentium**, es el que no tenía la consideración de legítimo en razón que uno de los cónyuges no era ciudadano romano.
- 5) Matrimonio **legitimum** "Es el matrimonio legítimo o justo".

⁷ Ibid., P136

⁸ Idem

En el Cristianismo "La concepción cristiana del matrimonio se aproxima más a la germánica que a la romana. El matrimonio cristiano queda fundado indisolublemente por la recíproca prestación del consentimiento de cada uno de los esposos. Hasta el Concilio de Trento bastó ese intercambio de consentimiento para la validez (no la licitud) del matrimonio, sin ninguna transformación en la ceremonia religiosa.

La materia y forma sacramental, la forman los propios esposos quienes son ministros, podría coincidir el matrimonio cristiano en la forma matrimonial de cualquier pueblo".⁹

Para el derecho canónico cobra una gran importancia al cristianismo se agradece haber consolidado la institución matrimonial y es el derecho canónico el que más influencia tiene sobre todo los derechos del mundo particularmente el francés, que tuvo un papel protagónico en la génesis y desarrollo de nuestro actual código civil.

⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op Cit. p.47

1.2.- EL MATRIMONIO EN LA HISTORIA DE MEXICO.

EPOCA PRECORTESIANA: En general el derecho precortesiano se fundamenta básicamente en el Derecho Azteca, que dominaba a los pueblos establecidos en el valle de México, sus reglas eran consuetudinarias y consideraban que la persona nacía libre.

La voluntad de la mujer para contraer nupcias era importante y los padres de ella podían darle dote si sus condiciones se lo permitían. La edad mínima era de 22 años en el hombre y de 18 años en la mujer. Prácticamente no tenían códigos y sus relaciones contractuales, al igual que todo su sistema jurídico era muy primitivo, sin embargo funcionaban bien. "El matrimonio indígena llevaba implícita la poligamia, fue contradecida a través de los misioneros evangelizadores, reconociendo como esposa legítima a la primera en contraer nupcias, represento un gran conflicto moral y político en esta nueva transformación".¹⁰

EPOCA COLONIAL: Además de las disposiciones generales en el Derecho Canónico y en la legislación de Castilla, se había motivado disposiciones particulares en las Indias para las reglas del derecho civil acerca

¹⁰ *Ibid.*, P.149

del matrimonio. Las Cédulas del 19 de octubre de 1541 y del 22 de octubre de 1556, autorizaban expresamente los matrimonios entre españoles e Indias. Los menores de 25 años necesitaban autorización previa del padre para poder contraer matrimonio. Los españoles cuyos padres o tutores vivieran en España o en otro reino de Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles y en relación con los cónyuges. La Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

MÉXICO INDEPENDIENTE: "Contra la corriente europea, el matrimonio era responsabilidad exclusiva de la Iglesia. Lo anterior sucedió hasta la promulgación de las Leyes de Reforma. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: Religiosa, Educativa y Militar; lo que importa en esta investigación era suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso con ello, a las leyes de Reforma y a la ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857".¹¹

¹¹ ELIAS AZAR, Edgar. Op Cit. 143

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857: En toda la República, el registro del estado civil en su artículo primero establece que: "Todos los habitantes de la República estaban obligados a inscribirse en el registro, y quien no lo estuviera no podría ejercer los derechos civiles. En el artículo 12° decía: Los actos del estado civil son:

1. El nacimiento; 2. El matrimonio; 3. La adopción y arrogación; 4. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y 5. La muerte. La prueba del estado civil se haría con el certificado del registro y en caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos. En el artículo 65° dice: Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentaran ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio".¹²

En el artículo 78°; decía que: "Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que se celebren dentro de las 24 horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como si procedieron las publicaciones o fueron dispensadas bajo pena de 20 o 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para

¹² ELIAS AZAR, Edgar. Op.Cit. p.144

que obre como sea justo". Se observa, de lo anterior, que en esta ley se conserva aún la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio.

LEY DE MATRIMONIO CIVILES DEL 23 DE JULIO DE 1859: En esta ley ya se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio al establecer el artículo 1. "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil".¹³

En esta ley se conservó un elemento importante derivado del matrimonio canónico, al establecer en el artículo 4. "El matrimonio civil era indisoluble, por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; los cónyuges podían separarse temporalmente pero jamás podían contraer nuevas nupcias. Se establecen formalidades especiales para el matrimonio, el artículo 15 manifiesta el consentimiento de los contrayentes ante el encargado del Registro Civil, en este tiempo la costumbre era leer la epístola de Melchor Ocampo, diciendo:

¹³ Ibid. P.p 68-70 y 145-147

“Declaro en nombre de la ley y de la sociedad que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone y manifiesto”:

“Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del genero humano. Esto no existe en la persona sola en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y será sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, deben dar y dará a la mujer, protección, alimento, y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí misma, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se la ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la comprensión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque entre los casados deshonoran a los que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de fuerza. Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlos, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y

cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por si mismos hacia el bien".¹⁴

"Tradicón que duró hasta hace pocos años, en que fue cancelada esta absurda lectura. En los artículos 20 y 21 de la Ley de 1859, señala que el divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados".¹⁵

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL 28 DE JULIO DE 1859: "Se publica esta tercera ley, establecen a los jueces del Registro Civil, quienes están sujetos por la ley a una serie de formalidades, deberá de llevar el registro de los nacimientos, muertes, matrimonios, adopciones, etc. Después con la Presidencia de Juárez y del imperio Mexicano de Maximiliano, se restaura la República en diciembre de 1867, recuperando terreno que habían ganado la Iglesia, recobran los actos del registro".¹⁶

¹⁴ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op.Cit.*, p.71

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*, P.147

CÓDIGO CIVIL DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1870: Se publica una cuarta ley, éste Código Civil posee influencia del Código Civil Napoleón, deroga todas las disposiciones que en forma dispersa existían hasta la fecha y el matrimonio se define como: La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. En el artículo 161 de este Código previene que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige. Dentro del capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en el artículo 198 previene que: "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente".¹⁷

CODIGO CIVIL DE 1884 vuelve a mencionar lo señalado en el Código de 1870 en materia de matrimonio y del divorcio, insistiendo que en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados, no cambia hasta en la ley de 1914.

LEY DE DIVORCIO DE 1914: Establece la disolubilidad del matrimonio dejando a los esposos en aptitud de contraer nuevas nupcias. Expedida por el Presidente Venustiano Carranza; justificando el divorcio, asegura la felicidad del

¹⁷ Idem.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917: Fue expedida por mérito y bajo la Presidencia de Venustiano Carranza, consideraba al matrimonio como un contrato civil, no reconoce al matrimonio eclesiástico, señala que las actas del estado civil son de la competencia exclusiva del estado. Reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917: Expedida por el Presidente Venustiano Carranza promulgó la misma al momento de la iniciación de la vigencia del Código Civil de 1928. En donde el matrimonio deja de ser el supuesto para establecer el parentesco y es la consanguinidad la que lo determina.

Establece que los hijos naturales y los legítimos son iguales. Desaprueba que el matrimonio sea un sacramento, se ven afectados los efectos de la gracia y luz de la razón.

“Se define al matrimonio como un contrato civil y disoluble. Se establece el divorcio voluntario y necesario. Se señala que la mujer se debe encargar de los hijos y asuntos domésticos y en el caso de ejercer alguna profesión, establecer un comercio, etc., necesita permiso del esposo”.¹⁸

CÓDIGO CIVIL DE 1928 en vigor a partir de 1932 hasta la fecha, ha sufrido muchas modificaciones; sólo serán señalados algunos puntos de interés al tema:

Se equipara la capacidad el hombre y la mujer, concediendo igualdad a ambos.

Se señala el derecho de la mujer a poseer un empleo, ejercer una profesión.

La mujer no pierde la patria potestad de los hijos aunque contraiga nuevas nupcias.

Las actas del matrimonio, divorcio, etc., son exclusivamente del estado.

Se incorporan impedimentos a personas enfermas para contraer matrimonio.

Se equiparan las causas de divorcio entre el hombre y la mujer.

Se establece el divorcio judicial necesario, voluntario y el administrativo.

Se crea el patrimonio de familia.

¹⁸ ELIAS AZAR, Edgar. Op.Cit. p.150

1.3.- DEFINICIONES DE MATRIMONIO

EN EL DERECHO ROMANO: Existen dos definiciones de matrimonio que han sido aceptadas universalmente y aun conserva su actualidad.

LA DEL CÓDIGO JUSTINIANO: **Viri et mulieris maris et feminae coniunctio, individuam vitae consuetudinem continens**, “La unión del varón y la mujer, que contiene o retiene un vínculo común, una unión carnal inseparable para toda la vida”.¹⁹

Del matrimonio se han dado muchas definiciones, entre otras, las siguientes:

“El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”²⁰

La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer

¹⁹ WARNHOLTZ BUSTILLOS, Carlos. Manual de Derecho Matrimonial Canónico. Universidad Pontificia de México. Distrito Federal. 1996 p.25

²⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Relaciones Jurídicas conyugales Porrúa, México, 2000, p.70

matrimonio prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada por este acto

Carlos José Álvarez nos dice que el matrimonio es "La Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida"²¹

Rodolfo de Ibarrola que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro civil.

Prayones menciona que es "La institución social mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad"²²

Juan Carlos Loza nos indica que el matrimonio es la institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos

²¹ Ibidem. P.71

²² Idem.

personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.

Spota nos menciona que el vínculo matrimonial es un acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer.

Borda nos manifiesta que el matrimonio es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada.

Lagomarcino expresa que "El matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole"²³

Los autores Kipp y Wolf definen al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

²³ Idem.

Para José Luis la Cruz Cerdejo es la unión irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida.

En el Código Civil para el Distrito Federal nos menciona en el artículo 146 que: El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

Los juristas antes mencionados definen al matrimonio civil, como un negocio jurídico bilateral consensual y solemne, que se constituye por la voluntad legítimamente expresada ante un competente oficial del estado civil, de un hombre y una mujer hábiles conforme a la ley civil, de tomarse como marido y mujer.

Así mismo la definen dichos juristas como un consentimiento matrimonial celebrado ante el magistrado civil conforme a la sola ley civil. Es el consentimiento matrimonial de dos personas naturalmente capaces, expresando según la ordenación positiva del derecho civil y por tanto, con existencia

jurídica en el orden de cónyuges con todos los deberes y derechos inherentes a él, conforme a la ley civil; cabe señalar que antes de las reformas, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no definía al matrimonio.

En nuestra opinión definiremos al matrimonio como la alianza de amor consistente en la unión libre de un hombre y una mujer capaces de llevar a cabo la finalidad establecida por su misma naturaleza, salvaguardando el respeto y la igualdad entre ambos cónyuges y con la posibilidad de la libre procreación.

Dentro de las mismas definiciones veremos al matrimonio eclesiástico encontrando conceptos como los siguientes:

El DE MODESTINO: Se encuentra en el Digesto y que fue recibida en la iglesia oriental: **Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis, viate divini et humani iuris communicatio.** "Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, es el consorcio de toda la vida y la comunicación del Derecho divino y humano".²⁴

²⁴ WARNHOLTZ BUSTILLOS, Carlos. Manual de Derecho Matrimonial Canónico. Universidad Pontificia de México, Distrito Federal, 1996 p.25

EN LAS SAGRADAS ESCRITURAS (LA BIBLIA), en el libro de Génesis 1: 26-31; 2: 18-25; y en Mt. 19:5; nos define el matrimonio como la "Unión íntima personal y para toda la vida de un hombre y una mujer con el consentimiento de ambos"²⁵. En el libro de Génesis 1:28; 29:32, nos menciona las finalidades del matrimonio. En Mateo 19:5; 1ª. Ti. 3:2, Nos dice que el divorcio es permitido, pero no como parte del plan de Dios, es permisible cuando la fornicación ha violado el compromiso matrimonial (Mt. 5:31,32; 19:3-10; Mt. 10:2,12, Lc. :16:18). A los israelitas les estaba prohibido casarse con cananeas (Dt 7:3,4) y estaba restringido casarse con extranjeros. En el Antiguo Testamento se practicaba la poligamia pero en ninguna parte de la Biblia se aprobó esa práctica.

El matrimonio es un símbolo de la unión que existe entre Dios e Israel. Jos. 2:19; Jer 3:14;31:32) y entre Cristo y la Iglesia (2ª. Co. 11:2; Ef.5:23; Ap.21:2,9.

LOS CANONISTAS ANTIGUOS, consideraban el matrimonio bajo dos aspectos:

²⁵ RICCIARDI, Ramón y HURAUULT, Bernardo. La Biblia Ed. Paulinas. Madrid-p.37

El matrimonio **In fieri**. Es el contrato legítimo de un hombre y una mujer ordenado a procrear l y ordenar la prole. Se entiende que es un contrato bilateral, que consideraba derechos y obligaciones de ambas partes, según el derecho natural (divino) y positivo (humano).

El matrimonio **In facto esse**. Es la unión legítima, perpetua y exclusiva del varón y de la mujer, originada de su mutuo consentimiento y ordenada a procrear y educar la prole.

1.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

El matrimonio crea un estado de vida que origina deberes, derechos y obligaciones.

Con relación a la naturaleza jurídica del matrimonio entendemos que se refiere al acto de su constitución, y también al estado matrimonial que se genera y se refiere al acto mismo por el cual se celebra. Para comprender la naturaleza jurídica del matrimonio debemos referirnos, tanto al acto de su constitución como al matrimonio estado de vida.

Las variadas posiciones con relación a la naturaleza jurídica del matrimonio, se concentran desde los siguientes puntos de vista:

- Como Institución: Como se menciona en varios diccionarios de la lengua Española concuerdan que la institución proviene del latín **institutio**, que significa fundación o establecimiento de una educación instrucción, enseñanza.

Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, la considera, "un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del estado en forma especial".²⁶

Rojina Villegas, afirma que es "un conjunto de normas que rigen al matrimonio . Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad".²⁷

²⁶ Idem.

²⁷ Idem.

- Como contrato: Abunda esta concepción contractualista del matrimonio al señalar que es un derecho viviente por la larga tradición legislativa que en México lo han considerado como un contrato, expresando que el legislador puede equivocarse pero la figura del contrato matrimonial soporta todas las embestidas porque la técnica no ha podido encontrar otra forma jurídica para estructurarla legalmente. El matrimonio es y seguirá siendo un acuerdo de voluntades, por lo tanto en su forma preliminar un contrato mismo.

- Como acto jurídico: Existen los unilaterales, bilaterales y plurilaterales, simples complejos y mixtos, actos unión, actos condición, actos consensuales, formales y solemnes; actos simples, condicionales, perfectos e imperfectos, etc. "Entre las variadas posiciones que la doctrina ha adoptado, nos ayudará a especificar tomando en cuenta que el matrimonio procede de la voluntad de los esposos y por lo tanto siendo un acto jurídico no es contrato ya que no existe una naturaleza económica".²⁸

- Acto de poder estatal: "El matrimonio es un acto del Estado quien constituye al matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del

²⁸ Ibidem, p.56



Estado que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir, esto pone en claro la importancia que tiene la declaración de voluntad de los esposos y que debe ser dada al oficial del estado civil y que toda otra declaración o contrato realizado por los esposos no tiene ningún valor jurídico”.²⁹

- Estado jurídico: “El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial, caracterizando al matrimonio como un estado de Derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley”.³⁰

1.5.- SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

El matrimonio no es sólo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer unidos entre sí, la unidad en que consiste el matrimonio, no es sólo una situación

²⁹ Ibidem. P.55

³⁰ Idem.

de hecho, sino que es un nexo o vínculo jurídico y es mucho más que una estructura jurídica de derechos y deberes.

Por consiguiente los sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos (virilidad y feminidad), por lo que el matrimonio nace en relación con la sexualidad y sólo en este orden tiene posibilidad de existencia.

Por lo tanto el sujeto del matrimonio no es la persona humana en sí, es decir como persona, sino que se es hombre y mujer, porque su fundamento se recibe del carácter complementario de los sexos. Son sujetos del matrimonio un hombre y una mujer, en toda su complejidad, que comprende cuerpo y espíritu y está excluida cualquier otra relación sexual humana, como se menciona en nuestro Código Civil vigente en su artículo 146.

1.6.- OBJETO DEL MATRIMONIO.

El objeto del acto jurídico matrimonial es crear un vínculo jurídico conyugal y una comunidad íntima de vida, de donde surgen deberes y facultades, así como obligaciones y derechos conyugales necesarios para la

conservación y fortalecimiento del vínculo matrimonial, consecuentemente los deberes jurídicos y las obligaciones conyugales son recíprocos, porque cada cónyuge necesita del otro para su desarrollo pleno; hombre y mujer son distintos desde el punto de vista sexual, pero complementarios ya que uno tiene lo que el otro requiere en todos los aspectos.

El deber se exige en reciprocidad y complementariedad, esto no significa que si un consorte no cumple con sus deberes faculta al otro para incumplir; todo lo contrario, ambos están obligados independientemente del cumplimiento individual, así mismo no se descarta tampoco que cada consorte tiene la facultad correspondiente para exigir el cumplimiento del deber.

Tomando como base la existencia del deber jurídico familiar, se encuentra el deber que no tiene contenido económico y del cual podemos señalar la fidelidad, que es un deber conyugal y que no tiene, ni puede tener, contenido económico, así mismo encontramos también deberes morales, sociales y religiosos como la vida en común y se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal y en donde puede existir la posibilidad, física y espiritual, de cumplir los fines objetivos del matrimonic. "Encontramos derechos y obligaciones de carácter de permanencia en el matrimonio por ser

una obligación conyugal como los alimentos, el sostenimiento del hogar, la sucesión y los servicios personales".³¹

1.7.- FINES DEL MATRIMONIO.

A los fines del matrimonio se ha hecho referencia en diversas épocas. En relación con el amor y al matrimonio se expresaba que había dos fines solamente y eran el complemento de la integración sexual y la reproducción de la especie humana. Por lo contrario, la asociación de los sexos en la especie humana no sólo va encaminada a tener hijos, sino también a sostener todas las demás relaciones de la vida, como las funciones del hombre y la mujer son muy distintas, los esposos se complementan mutuamente, poniendo en común las cualidades propias.

Los fines objetivos del matrimonio son el amor conyugal que comprende la relación sexual y la comunicación espiritual; la promoción integral de los cónyuges, que significa algo más que la ayuda y socorro mutuos, pues a través de la promoción se busca la plena realización de los consortes; también está la procreación responsable, pues no solamente se trata de la procreación, sino de

³¹ PLANIOL Marcel y RIPERT George, "Biblioteca Clásicos del Derecho" Derecho Civil, México, Ed. Oxford, 2000, Primera Serie Vol. 8, p.115

ser padres responsables en la decisión libre y consciente del número de hijos y también en el saber ser padre en su educación y formación humana.

1.8.- PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

Para que el matrimonio pueda cumplir su objeto y alcanzar sus fines, tiene ciertas propiedades esenciales que son a la vez cualidades propias e innatas de esta comunidad. Es difícil que se genere el objeto del matrimonio consistente en la creación de deberes, derechos y obligaciones conyugales que se contienen en el vínculo; difícil será también el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes y obligaciones dentro del matrimonio como en la comunidad íntima de vida.

Los fines y objetivos del matrimonio se podrán lograr siempre y cuando existan propiedades dentro del matrimonio dado que si no lo llevan a cabo ambos cónyuges difícilmente se lograrán dichas propiedades.

Existiendo una clasificación de las propiedades del matrimonio que se originan desde su propia naturaleza, son innatas del matrimonio lo identifican y lo diferencian de cualquier comunidad humana de las cuales se mencionan las siguientes:

ORDEN PUBLICO.- Es una institución de orden público que para su celebración requiere una serie de requisitos legales en donde los cónyuges conviven en unidad, igualdad y libertad.

LEGALIDAD.- La celebración del matrimonio requiere una serie de requisitos legales, formas y solemnidades previstas en la ley, que si no se satisfacen podría haber nulidad o inexistencia del matrimonio según falten requisitos formales o solemnes. Es la unión de un hombre y una mujer legalmente sancionada.

No es simplemente o solamente un papel, como suele decirse para argumentar que lo predominante es el amor y el consentimiento de los novios, que puede manifestarse ante personas distintas del Juez del Registro Civil.

Es un compromiso de vida que por su importancia para la pareja debe hacerse y constar con las formas y solemnidades legales, de todos los cambios que se dan se genera un estado de familia y una comunidad de vida a la que se integraran en lo futuro los hijos.

La presencia y declaración del Juez del Registro Civil da legalidad a la participación de los contrayentes en el acto jurídico, por la que adquiere el carácter de matrimonio, el consentimiento de la pareja para contraer matrimonio da el nacimiento del acto jurídico y la comunidad de vida requiriendo para esto la declaración oficial del requisito de legalidad.

PERMANENCIA.- Es una consecuencia de la fidelidad prometida entre los cónyuges y del interés que existe en la sociedad que se convierte en indisolubilidad por existencia religiosa. Los cónyuges están obligados a permanecer unidos dado que nuestro régimen legal es la monogamia, cimentándose además en la permanencia, la razón del ser y finalidad del matrimonio se sustentan en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges.

Las parejas no se casan para divorciarse, la sociedad y el Estado se interesan en la permanencia de los matrimonios ya que es la base de la sociedad y de la familia. Dado que existe el divorcio pero no es como una opción o camino de vida sino como una sanción o remedio al fracaso de la pareja que en muchos casos es una solución dolorosa pero necesaria.

La permanencia es consecuencia de la naturaleza humana y de la naturaleza del matrimonio, los efectos del matrimonio y del amor conyugal son la permanencia y la singularidad dado que el hombre y la mujer son únicos e indivisibles y esta indivisibilidad trae como consecuencia la permanencia, ya que la unión conyugal es la entrega del uno a la otra comprendiendo todo lo que la persona es y será en lo futuro toda vez que la comunidad conyugal se construye en el tiempo, esta permanencia requiere de los esfuerzos de los cónyuges durante la vida dado que adquiere un efecto especial en esta materia pues no puede terminar el matrimonio con otro acto de voluntad de los consortes.

En nuestra legislación encontramos diversos artículos que buscan la permanencia del matrimonio.

El matrimonio tiene la presunción de ser válido y solo se considera nulo cuando así lo declare sentencia que cause ejecutoria (artículo 253 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), y se prohíbe a los cónyuges celebrar transacciones o compromiso acerca de la nulidad del matrimonio (artículo 254 del Código Civil).

El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (art. 266 CC). El divorcio solo debe proceder por causas graves que afecten seriamente a los cónyuges o a sus hijos. Las causas son autónomas por lo que no pueden involucrarse unas con otras ni por analogía ni por mayoría de razón.

UNIDAD.- La unidad y la convivencia, comprenden también lo que conocemos con el nombre de vida en común o el deber de cohabitación para lo cual es necesario la existencia de un domicilio conyugal (artículo 163 Código Civil). Son impedimentos para contraer matrimonio aquellas causas que atenten contra la unidad y la convivencia, como son el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, la fuerza o miedo grave para contraer matrimonio, padecer alguno de los estados de incapacidad que menciona nuestro Código Civil.

Puede anularse el matrimonio si se viola el principio de unidad y convivencia como por ejemplo el hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y fuere declarado ilegítimo.

SINGULARIDAD.- Significa la unión entre un solo hombre y una sola mujer. Es decir, está prohibida la poligamia y la poliandria. La singularidad, también es consecuencia de la naturaleza humana y del matrimonio. Por lo tanto, la unión y el amor conyugal hacen referencia a una sola mujer y a un solo hombre que son irrepetibles y se entregan en forma exclusiva por ser indivisibles, es decir, no pueden compartirse con otros distintos a los cónyuges, puesto que no habría ya la totalidad en la entrega.

IGUALDAD.- La igualdad en los cónyuges es un valor o riqueza que implica deberes recíprocos para su respeto o incremento. Para lograr la promoción humana y el amor conyugal se requiere que el varón y la mujer sean iguales. Ambos cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar (art. 164 CC.). Ambos cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales y resolverán de común acuerdo todo lo que se presente, la violación al principio de igualdad, puede contraer como consecuencia el divorcio.

LIBERTAD.- La libertad necesaria para el consentimiento válido como requisito consensual para contraer matrimonio no se pierde en la vida matrimonial. No hay sujeción del uno al otro, ni sometimiento alguno su violación puede ser una injuria grave a la persona del cónyuge que puede originar el divorcio como sanción.

La libertad interviene decisivamente solo pueden contraer matrimonio quienes sean libres. El consentimiento como acto de la voluntad solo puede expresarse por quien es libre, el matrimonio es un acto entre personas libres que permanecen libres durante el matrimonio, para poder lograr sus fines y promover sus valores les permite fijar y modelar el contenido del matrimonio al distribuirse los cargos y administración del hogar la contribución económica, decidir sobre la alimentación y educación de los hijos (art. 164 del CC.), la administración de sus bienes y sobre la autoridad del hogar y libertad en último extremo para el divorcio el cual no es obligatorio aún cuando se de alguno de las causales. "La libertad es un valor que se necesita preservar y promover".³²

En este primer capítulo nos damos cuenta que el matrimonio se comporta como un hecho social, que consiste en que el hombre y la mujer vivan

³² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Relaciones Jurídicas conyugales Porrúa, México, 2000. p.p 74-81

como cónyuges en toda la expresión de la palabra y no sólo para la relación sexual o para la procreación de los hijos, sino que los cónyuges entiendan lo que es el matrimonio así como el fin, el objeto, su naturaleza jurídica y los principios del mismo para lograr la comunidad de vida y alcanzar el amor conyugal.

Así mismo se ha visto que el matrimonio ha ido evolucionando a través de la historia para el bienestar de la pareja y de la propia familia ya que anteriormente se le daba prioridad al hombre en el matrimonio y a la mujer se le consideraba no apta mentalmente así como débil de carácter y no se le respetaban sus derechos.

CAPÍTULO II

EL MATRIMONIO EN MATERIA CIVIL Y ECLESIAÍSTICO.

2.1.- LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CIVIL.

En nuestro Código Civil en el artículo 148 nos menciona que "Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad". Siendo este el único requisito que establece nuestra legislación.

Así mismo menciona que los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años.

Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo las circunstancias especiales del caso.

La doctrina nos menciona diversos requisitos para contraer matrimonio que son los siguientes:

De fondo "se relacionan directamente con la persona, son las aptitudes que ésta debe llenar para la celebración del mismo".³³

1.- Diferencia de sexos. El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer. Por lo tanto la diferenciación sexual es el elemento esencial por que sin ella no podría haber matrimonio como lo establece nuestro Derecho.

2.- Edad. Como el principal requisito de nuestra legislación y así mismo esencial para la doctrina.

3.- Consentimiento. Es necesario en nuestro régimen legal para la existencia del matrimonio. El Juez del Registro Civil después de las lecturas previas, y de identificar a los pretendientes, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, para declararlos posteriormente unidos en nombre de la ley y de la sociedad, cumpliéndose esta formalidad actualmente.

³³ MOTO SALAZAR, Efrain y MOTO, José María, Elementos del Derecho. Porrúa, México, 1998. p.169

4.-Ausencia de impedimentos. Los impedimentos son los hechos o situaciones que son un obstáculo para la celebración del matrimonio, en esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes, clasificándose los impedimentos matrimoniales con relación a la sanción a la que da lugar a los dirimentes e impedientes o prohibitivos.

Los impedimentos dirimentes son aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio, previstos en el artículo 156 de nuestro Código Civil. Los impedimentos impedientes o prohibitivos, son aquellos cuya violación no da lugar a la acción de nulidad del matrimonio pero pueden ser un obstáculo para la celebración del matrimonio si los conoce el juez del Registro Civil.

Por razón a las personas hay impedimentos absolutos o relativos. Son absolutos los que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona por ejemplo la falta de edad. Son relativos los que sólo representan un obstáculo concreto respecto a persona determinada por ejemplo el parentesco. Por el tiempo de su vigencia se dividen en perpetuo y temporales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los perpetuos no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco. Los temporales están sujetos a extinción por el transcurso del tiempo de un plazo cierto o incierto por ejemplo la falta de edad legal.

Finalmente pueden ser Dispensables o no dispensable. "Dispensables son los que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio otorgada por determinada autoridad. Los no dispensables son aquellos que no pueden ser removidos de manera alguna".³⁴

Los requisitos de forma para el Matrimonio son aquellos con la formalidad y solemnidad que la ley exige para su celebración. Existen formalidades anteriores a la celebración del matrimonio establecidas en los artículos 97 al 101 de nuestro Código Civil. Los cuales nos mencionan quienes pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil (solicitud de matrimonio) del domicilio de cualquiera de ellos, el cual debe contener nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilios tanto de los

³⁴ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Relaciones Jurídicas conyugales Porrúa, México, 2000. p.p 108-109

pretendientes como de sus padres si estos fueren conocidos, cuando alguno de los contrayentes haya sido casado se expresará también el nombre de la persona con quien celebó anteriormente el matrimonio, la causa de la disolución y la fecha de esta; que no exista impedimento legal para casarse, y; que es su voluntad unirse en matrimonio, el escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Se deberá presentar copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, la parte resolutoria de sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio anterior y, por último copia de la dispensa del impedimento si lo hubiera.

Los pretendientes deben acreditar su identidad debiendo acompañar a la solicitud acta de nacimiento de los pretendientes, y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años. Se requiere además la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

Lo que respecta a la salud de los pretendientes se exige un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad que

los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

Con respecto a los bienes, debe presentarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrajo por sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 del Código Civil.

De acuerdo a lo dispuesto con el artículo 185 del Código Civil fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

Para concluir las diligencias previas, el juez del Registro Civil hará que Los pretendientes y ascendientes deban presentar su consentimiento y

reconozcan ante él y por separado sus firmas, las declaraciones de los testigos ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil, con estos requisitos de formalidad se celebrará el matrimonio dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro civil.

La celebración del matrimonio contenida en los artículos 102 y 103 del Código Civil nos mencionan las solemnidades cuya observancia originará la existencia del matrimonio consistentes en asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial, hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores de edad o menores de edad, el consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que daban sustituirlos haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas, Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó, la manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, la declaración de voluntad de los pretendientes de unirse en matrimonio, los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea.

La firma de los testigos que no afecta esencialmente el acto pero sería nulo; tampoco es esencial, pero afecta por nulidad la ausencia de las huellas digitales que si bien son indispensables para quien no sepa firmar y en ese caso constituyen una solemnidad igual a la firma, cuando los contrayentes sepan firmar solo podrá haber nulidad por inobservancia de ese requisito, y por último la declaración del Juez en unir en nombre de ley y la sociedad a los pretendientes.

2.2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

Son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir. Las generalidades de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos; la voluntad y el objeto. El matrimonio, en casi todas las legislaciones, es un acto solemne por lo que requiere de un tercer elemento y es la solemnidad.

Es decir que para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 que a su letra dice:

“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales sobre los mismos”.

Relacionando el artículo 2224 con el 1794 del Código Civil, podemos sostener que son elementos esenciales de un acto jurídico los siguientes:

2.2.1- VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.

El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges.

La voluntad o consentimiento de los contrayentes, se expresa en el ejercicio pleno de la libertad de tomar la decisión que a cada persona convenga. Deben coincidir las tres manifestaciones de voluntad; la del hombre, la de la mujer y la del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para el que juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

Por esto en el artículo 102 en su último párrafo del Código Civil, “el Juez del Registro Civil preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, tomando en cuenta dicho precepto resulta aplicable al caso el artículo 1794 en relación con el 2224 para concluir que el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio, de tal manera que este elemento será inexistente por falta del mismo, es decir no solo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria del Juez del Registro Civil será causa de inexistencia”.³⁵

2.2.2.- LICITUD DEL OBJETO, FIN Y CONDICIÓN DEL ACTO.

Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer. Por lo tanto, la diferenciación sexual es el elemento esencial en este acto jurídico. Para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. “Tomando en cuenta que uno de los objetos o fines específicos del matrimonio conste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, evidente que

³⁵ ROJINAVILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa, México, 1997, Tomo I, p. 288-292

la identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo insuperable de carácter legal".³⁶

Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

"Por lo tanto en el matrimonio se prohíbe cualquier condición contraria a los fines del matrimonio, es decir que son nulos los pactos que los esposos hagan contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".³⁷

2.2.3.- SOLEMNIDAD.

La diferencia entre solemnidad y la formalidad es que las solemnidades

³⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Relaciones Jurídicas conyugales Porrúa, México, 2000. p.89

³⁷ ROJINAVILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa, México, 1997, Tomo I, p. 292-294

son esenciales para la existencia del matrimonio, es decir, si faltan solemnidades el matrimonio será inexistente en cambio la formalidad solo se requiere para su validez, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente pero nulo. Por lo tanto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia que analizaremos posteriormente. En los artículos 102 y 103 del Código Civil comprenden tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio, pudiendo considerar como esenciales para la existencia misma del acto jurídico las siguientes solemnidades:

Que se otorgue acta matrimonial; Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio como la Declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad; Que se determine el nombre y apellidos de los contrayentes.

Consideramos que la existencia del acta matrimonial en el Libro correspondiente en si misma una solemnidad, pues faltando esto no puede haber matrimonio, dentro de este requisito comprende la firma del Juez del Registro Civil y los contrayentes, es evidente que si se otorga el acta pero no se firma ni se imprimen sus huellas digitales no habrá matrimonio.

2.3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley. De acuerdo a los artículos 1795,1798,1812 al 1834, 2225 al 2231 del Código Civil para el Distrito Federal, son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes:

2.3.1.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Es un aspecto distinto del consentimiento es el relativo a la capacidad de los contrayentes, tanto como para cumplir con los deberes, derechos y obligaciones del matrimonio por haber llegado a la edad núbil, cuanto para poder celebrar el acto jurídico al ser mayores de edad. Encontraremos lo que es la capacidad de ejercicio el cual es un elemento de validez en los actos jurídicos en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Para que un acto jurídico se celebre validamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo faltando dicha capacidad el acto estará afectado en nulidad.

En cuanto a la capacidad de goce, es distinta porque si falta la aptitud misma para ser titular de derechos y obligaciones que en el acto se establezcan habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del

acto. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad de dieciséis años tanto el hombre como la mujer dentro del acto jurídico del matrimonio, los menores de dicha edad carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio es decir hay un obstáculo que la propia ley reconoce para que pueda válidamente celebrarse el citado acto, solo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de edad cuando se tenga hijos o cuando el menor haya llegado a los dieciocho años.

La capacidad de ejercicio del matrimonio supone la capacidad de goce, es decir que ya se encuentra dentro de la edad del matrimonio y también han cumplido sus dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio.

2.3.2.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

En la voluntad del matrimonio no debe tener vicios, debe ser expresamente con absoluta libertad, no debe medir fuerza o miedo grave.

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo (Art. 1812, 1823 del Código Civil), tales disposiciones son aplicables en lo conducente, al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1859 donde hace extensiva las reglas sobre

contratos y todos los demás actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia, la ausencia de vicios en la voluntad constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto el artículo 235 fracción primera que son causas de nulidad el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otro.

Son causas de nulidad tanto el error de la persona con quien se contrae el matrimonio, cuanto el miedo y la violencia, cuando se incurren en las circunstancias: "Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; que haya sido causada al cónyuge a la persona o personas que tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, o a sus demás ascendientes y a sus descendientes, hermanos o

colaterales hasta el cuarto grado; Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio".³⁸

³⁸ ELIAS AZAR, Edgar. Op Cit. 143

2.3.3.- LICITUD DEL OBJETO, FIN Y CONDICIÓN DEL ACTO

La Licitud, es un requisito de validez que en el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales (impedimentos); debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y buenas costumbres.

Como acto jurídico debe tener un objeto, se trata de un acto jurídico no económico y por tanto, su objeto consistirá en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

El objeto del acto jurídico matrimonial, es crear derechos y obligaciones en un vínculo jurídico y un estado jurídico o comunidad de vida, facultades conyugales que integran la relación jurídica del matrimonio.

2.3.4.- SOLEMNIDAD Y FORMALIDADES.

Como se indico anteriormente las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez.

Si hace falta la solemnidad, el matrimonio será inexistente; si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo.

Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades; conforme al artículo. 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

Que se otorgue el acta matrimonial; Que se haga constar en ella la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el hombre de la ley y de la sociedad. Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Las formalidades serán; de acuerdo a los artículos.102 y103 del Código Civil y son: Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial; Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; Si son mayores o menores de edad; El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres apellidos ocupación y domicilio de las citadas personas; Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó de sociedad conyugal o

de separación de bienes y nombres, apellidos, edad, estado, ocupación, domicilio de los testigos y su declaración, si son o no parientes de los contrayentes, en qué grado y línea.

Claramente se dice que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aun cuando la ley habla de nulidad, debe considerarse que de manera impropia, como ocurre en múltiples casos, no se distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad.

No todas las formalidades que consagra el artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez del acto jurídico. Tales serían, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en que grado.

Resumiendo; los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae

consigo la nulidad absoluta, se origina con el nacimiento del acto jurídico cuando va contra el mandato o prohibición de la ley, sin embargo adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atar dichos actos y repara el juicio. Producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente) según lo disponga la ley.

2.4.- LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO ECLESIAÍSTICO.

Sabemos que el Matrimonio según la doctrina de la Iglesia es un sacramento, pero un sacramento muy especial porque en el, los ministros, o sea, los que confieren el sacramento son los propios novios, y como es de saberse los sacramentos fueron instituidos por Cristo y confiados a la Iglesia.

La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole fue elevada por Cristo nuestro señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

“Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial que no sea por ese mismo sacramento” (canon. 1055).

Como lo explica este canon es la ordenación del pacto matrimonial a la procreación y a la educación de los hijos y su elevación a la dignidad de sacramento describiéndose la sociedad conyugal que nace del pacto como una comunión total de vida, con este canon se recoge la enseñanza del Creador como la íntima comunidad conyugal de vida y amor que está establecida sobre la alianza de los cónyuges.

Por su índole natural la misma Institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole.

El salvador de los hombres sale al encuentro de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio, así mismo en el segundo párrafo se da el principio de la inseparabilidad entre contrato y sacramento en el matrimonio por lo tanto el matrimonio entre los bautizados si es válido, y es siempre un sacramento. No cabe hablar de un matrimonio meramente natural entre los bautizados.

“Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quien el derecho no se lo prohíbe”. (canon. 1058), siendo los requisitos para el trámite matrimonial los siguientes:

Presentar la Fe de Bautizo “Actualizada” válida para matrimonio con vigencia de seis meses.

Se pide actualizada dado que existen trámites internos y este documento queda asentado:

Dos fotografías tamaño infantil de cada uno de los contrayentes.

Dos Testigos de los contrayentes de preferencia los papás de los contrayentes, y a falta de uno de ellos el familiar más cercano mayor que el contrayente.

Foto copia del Acta de Nacimiento de los novios.

Foto copia de la Boleta de Confirmación de los novios.

Comprobante de Domicilio de la Novia.

Platicas pre-matrimoniales.

Identificación con domicilio actualizado.

Estos documentos se presentan tres meses antes de la fecha de la Boda en la parroquia de la Novia, así mismo se presenta quince días antes del Matrimonio Religioso el comprobante del matrimonio civil y una vez

presentados los documentos, pueden elegir la Iglesia en donde desean contraer el matrimonio eclesiástico.

Antes de la celebración del matrimonio hay actuaciones entre las cuales se encomienda al párroco indagar, con tiempo oportuno, si hay algún impedimento para contraerlo. Para tal efecto interrogará por separado a los que pretenden contraer matrimonio, indagando si están ligados por algún impedimento, si libremente han prestado su consentimiento y se están debidamente instruidos en la doctrina cristiana.

Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesiástica preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo se ha de prestar esta asistencia, mediante la predicación de la catequesis para que de modo que los fieles puedan adquirir la formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos. La preparación personal para la celebración del matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado, para una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia que participan de él y por la ayuda prestada a los casados,

para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia, (canon 1063).

Canon 1064.- "Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esta asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas".

Canon 1065.- "Los católicos aún no confirmados deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave. Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la santísima Eucaristía".

Canon 1066.- "Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita".

Canon 1067.- "La conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio".

Canon 1068.- "En peligro de muerte, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento, según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento".

Canon 1069.-"Todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia".

Canon 1070.-"Si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico".

Canon 1071.-"Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia al Ordinario del lugar: Al matrimonio de los vagos; Al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil; al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión; Al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica; Al matrimonio de quien esté incurso en una censura.

Al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente; al matrimonio por procurador, del que se trata en el canon 1105”.

El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observado con las debidas adaptaciones lo establecido en el canon 1125.

2.4.1.- EL CONSENTIMIENTO EN EL MATRIMONIO CANÓNICO.

Uno de los principales elementos que da existencia y que hace al matrimonio es el consentimiento, siendo base fundamental de los elementos esenciales o de existencia y de validez.

“El consentimiento de los contrayentes es el que hace cada matrimonio concreto, la vinculación proveniente del consentimiento (sentido eficiente), el consentimiento entra como elemento que define la esencia del matrimonio (sentido formal)”.³⁹ El consentimiento es más que un elemento esencial de existencia o de validez o un requisito, es la propia esencia del matrimonio.

³⁹ GARCIA FAILDE, Juan José. Nuevo Derecho Procesal Canónico. Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, México, 1992. p17

Aquí se debe resaltar la intervención personal de cada contrayente, que es algo más que un requisito o algún elemento esencial, siendo la propia esencia del matrimonio para expresar la capacidad de los contrayentes.

Uno de los requisitos que exige la iglesia es un certificado de salud física y sobre todo psíquica. (Can. 1095-3).

En el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México (con posterioridad ampliaremos en el tema) se ha comprobado que la mayor parte de los casos que hacen nulo un matrimonio es porque uno o ambos contrayentes tiene problemas de salud psíquica, es decir que se realice un estudio profundo psicológico previo al matrimonio.

El consentimiento de los contrayentes, precisamente por ser la causa subjetiva, única e insustituible, eficiente, de la existencia de cada matrimonio concreto, constituye el centro de todo el sistema matrimonial canónico procesal.

Por ello el consentimiento debe estar acompañado de una buena salud psicológica de un conocimiento intelectual de lo que se quiere realmente, sabiendo el compromiso que están contrayendo, con una libertad consciente.

Componentes importantes para expresar el consentimiento y no exista ninguna incapacidad de los contrayentes para el matrimonio (1095).

Ninguno de los impedimentos contemplados en la legislación canónica, impide necesariamente la existencia natural del consentimiento, porque ninguno de esos impedimentos afecta por si mismo a la voluntad o al consentimiento sino únicamente a la capacidad del contrayente para el matrimonio.

El consentimiento puede ser por quien lo prestó revocado; Psicológicamente antes y después de que el mismo hubiere producido el matrimonio, y Jurídicamente, sólo antes de que hubiere producido ese matrimonio.

Su naturaleza del consentimiento en el Derecho Canónico: En el acto psicológico humano: El Canon. 1057, párrafo 2, dice que el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad.

El consentimiento de las partes contrayentes hace el matrimonio, es decir, que el acto de voluntad de un contrayente junto con el acto de voluntad del otro contrayente hace el matrimonio.

El consentimiento por ser acto de voluntad, es también acto del entendimiento, el consentimiento presupone también actos que llamamos sensaciones visuales, auditivas, etc.

Es decir, que el consentimiento es el resultado de la influencia, cooperación mutua de todos los sectores del psiquismo humano y del sustrato sensitivo, instintivo, emotivo, pasional, somático del ser humano.

En el psiquismo humano solemos distinguir diversas zonas, se designan con diversos nombres, como entendimiento, voluntad, afectividad. En conformidad con esta sección que hacemos del psiquismo humano, tocamos también el acto psicológico humano en distintos procesos, intelectivos, volitivos, afectivos.

Por eso no es conforme a la realidad decir que la persona humana piensa con su entendimiento y quiere con su voluntad, siente con su corazón porque lo que es verdaderamente real del hombre y todo hombre, es el que piensa con todo lo que él es, es el que quiere con todo lo que él es y es el que siente con todo lo que él es.

Siendo en el acto humano el resultado de todos estos sectores del hombre Bio-Psicosocial, en los que sostenemos nuestras normas jurídicas, con el objeto de lograr una consciente y mejor vida matrimonio, una mejor relación social y un bien común, orientados a lograr una mayor libertad, conocimiento y responsabilidad de quienes pretenden contraer matrimonio frente a la comunidad civil y religiosa.

2.4.2.- COMPONENTES DEL CONSENTIMIENTO.

Componente Intelectivo Teórico: Es el acto humano del consentimiento matrimonial presupone un mínimo de conocimiento intelectual teórico de la naturaleza del matrimonio, que valga para distinguir el negocio por afin o semejante que sea. Es por ello importante previamente entender la identidad del matrimonio.

Componente Intelectivo Deliberativo: Consiste en una operación con la que el entendimiento y su actividad van encaminada hacia la práctica, valora, precisa las razones fundamentales que aconsejan la aceptación y las razones fundamentales que desaconsejan esa aceptación, compara unas razones con otras y acaba, como efecto de toda esa actividad, elaborando un juicio que se formula él "te conviene" o "no te conviene" este matrimonio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Componente Electivo: Se trata de una actividad de esa facultad que llamamos libertad cuyo acto específico es el acto de "elección"; no se habla aquí de la libertad moral, que es la capacidad de elegir solamente el "bien" sino de libertad psicológica, que es poder elegir entre hacer o dejar de hacer, poder elegir es lo mismo que tener capacidad de autodeterminarse, es no estar sometido a una constrictión interna o externa, que arrastra a hacer algo o a dejar de hacer algo sin que permita elegir, por oponerse a una resistencia.

La elección presupone un previo acto de deliberación y que el acto de deliberación gira en torno a razones que mueven a casarse y a no casarse, las motivaciones es necesaria para que haya deliberación, para que la elección no sólo sea razonable sino incluso exista.

2.4.3.- CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN DAR UN CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

No pueden dar un verdadero consentimiento matrimonial de acuerdo al Derecho Canónico y a lo constatado por la experiencia de los Tribunales Eclesiásticos.

Los que no tienen suficiente uso de razón por debilidad mental o por estar ebrios, drogadictos o hipnotizados.

Los que no conocen los derechos y deberes del matrimonio, como es la unión íntima conyugal apta para la procreación de los hijos (Canon. 1095-2).

Los que no aceptan y excluyen voluntariamente los fines y propiedades esenciales del matrimonio: Unidad, indisolubilidad, procreación de los hijos y mutua ayuda (Canon. 1101-2).

Los que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, como son la comunión de vida y la procreación de los hijos, por defecto de naturaleza psíquica, por ejemplo de homosexualidad, trastornos mentales (Canon 1103).

Los que se casan por un grave error acerca de la persona o de una cualidad sustancial directamente y principalmente buscada para su matrimonio (Canon. 1097).

Los que se casan engañados por dolo provocado y no se deban cuenta de un defecto del otro cónyuge y esta realidad por su naturaleza puede perturbar gravemente la vida matrimonial (Canon 1098).

En este capítulo nos hemos dado cuenta que único requisito para contraer matrimonio es que los consortes sean mayores de edad sin establecer ningún otro requisito dentro del Capítulo correspondiente en el Código Civil, sin embargo en el Capítulo de las actas de matrimonio de la misma legislación se establece aparentemente ciertos requisitos que son las solemnidades y formalidades en cambio en el Derecho Canónico regula más explícitamente los requisitos para contraer matrimonio. Así mismo se encontró una similitud en la finalidad del matrimonio civil con el eclesiástico ya que ambos procuran la creación de una familia.

CAPÍTULO III

FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

3.1.- DEFINICIÓN DEL DIVORCIO

“La palabra divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere* que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes”.⁴⁰

Divorcio es la forma legal de disolver el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, regulado en el artículo 266 del Código Civil. De acuerdo a su forma legal el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.

Divorcio “es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por causas determinadas en la ley”⁴¹

⁴⁰ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, México, 2000, p.

⁴¹ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Biblioteca Clásicos del Derecho, Derecho Civil, ed. Oxford, Primera serie. vol. 8, México 1999, p.153.

El divorcio es y sobre todo fue en el pasado, una figura álgidamente controvertida. Razones de pesos se esgrimen en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la desintegración familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social.

Los que defienden el divorcio manifiestan que la ruptura del matrimonio es la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innúmeras y que, ante la quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmorales la persistencia del vínculo matrimonial, por lo tanto para poder contraer nuevas nupcias, se tiene que realizar un procedimiento de divorcio para llegar a la separación legal de los cónyuges.

Al divorcio se le ha llamado acertadamente un mal menor o un mal necesario. Es un mal porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho. El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular pero siempre ha estado presente en todos los ordenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad etc. Ocasionalmente encontramos en el Derecho el repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio, el repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua.

En el derecho musulmán se permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas:

Repudio del hombre.

Divorcio obligatorio para ambos.

El mutuo consentimiento.

El consensual retribuido.

El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad y si era peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o ministrar este los alimentos a la mujer.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el Derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en diferentes formas dependiendo de si el matrimonio se había celebrado *cum manum o sine manum* y si se había celebrado con la formalidad de la *confarreatio*, por *coemptio* o por el simple *usus*. El primero se disolvía por la *disfarreatio* y el segundo por *emancipatio* que equivalía realmente a un repudio.

Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento llamado divorcio *bona gratia* así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer *repudium sine nula cauda*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

En México dentro de la legislación del siglo XIX se menciona, la Ley del Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez en la que se secularizaba los actos civiles, entre ellos el matrimonio quitándoles su carácter sacramental dando con ello base a la posibilidad de establecer un divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914, con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular, promulgada por Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz.

“En 1917 y expedida por Venustiano Carranza surge la ley sobre Relaciones Familiares que regula el divorcio vincular en los artículos 75 al 106, establece esta ley doce causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil de 1928 en sus primeras párrafos del artículo 267 y admite también entre las causas el mutuo consentimiento”.⁴²

El divorcio vincular es la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias, es el divorcio que ha estado vigente en México desde la Ley Sobre Relaciones Familiares y se ha conservado en el Código vigente. En cambio el divorcio no vincular se refiere a la separación de cuerpos, que encontramos en el Derecho Canónico y en forma limitada en el Derecho civil mexicano.

3.2.- TIPOS DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

“En nuestro Código civil se basa en dos formas especiales de divorcio; como ya se dijo, en Divorcio no vincular y Divorcio Vincular, que este a su vez se divide en dos: Divorcio necesario y Divorcio voluntario, existiendo esté

⁴² Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, México, 2000.

último de dos formas: El Divorcio Voluntario Judicial y el Divorcio Voluntario Administrativo".⁴³

3.2.1.- DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 bajo el nombre de Divorcio, se reglamentó la separación conyugal (artículos 246 el primero y 231 el segundo). Se señalaba que cuando ambos consortes convinieran en divorciarse en cuanto al hecho y habitación, solo podría lograrse ocurriendo por escrito al Juez, y no podía pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. El Código de 1870 agregaba que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad.

Solicitada la separación y acompañada a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación, en el Código de 1870 debía dejarse pasar tres meses y un mes de 1884, para que después cualquiera de los cónyuges pidiera la resolución judicial.

⁴³ ELIAS AZAR, Edgar. Op.Cit. p240

El Juez decretaba la separación siempre y cuando le constare que los cónyuges quieren separarse libremente y en la sentencia se fijaba el plazo que la separación debía durar según el convenio de las partes. Los cónyuges separados por sentencia de común acuerdo podrían reunirse en cualquier tiempo (artículo 260 y 237 respectivamente).

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal en el artículo 273 nos menciona que procede el Divorcio Voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 272, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio:

En donde designen a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la Garantía para asegurar su debido cumplimiento; Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor.

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición y las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En el Artículo 674 del Código de Procedimientos civiles nos dice que cuando ambos consortes convengan en divorciarse deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio anteriormente mencionado, así como una copia certificada y la del nacimiento de los hijos menores.

3.2.2.- DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

En el artículo 272 del Código Civil contiene las disposiciones relativas del Divorcio ante el Juez del Registro Civil. Para proceder este tipo de divorcio se

requiere que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, que ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen matrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Satisfechos los presupuestos señalados se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; Comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si lo hacen, el juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá sus efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

De lo anterior se deriva que los consortes deben presentarse personalmente, es decir no podrán actuar mediante representantes, por tratarse este caso de divorcio de un acto personalísimo que no admite representación alguna.

El papel del Juez se limita a comprobar que se presente los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levantar el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges, para que la ratifique a los quince días es decir no hace esfuerzo alguno por avenirlos o buscar la permanencia del matrimonio.

3.2.3.- DIVORCIO NECESARIO.

En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 266 que a la letra dice: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Por lo tanto en el divorcio necesario debe regularse cuidadosamente las causales que permitan disolver el matrimonio, debiendo tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad, o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro, pero evitando que sean el egoísmo o el hedonismo las causas generadores del divorcio, porque afectaría seriamente la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dada causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

3.3.- EL DIVORCIO NECESARIO EN E L CÓDIGO CIVIL Y SU PROCEDIMIENTO.

En el Código Civil en el artículo 266 en el segundo párrafo en la parte Tercera nos menciona que el Divorcio es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclame ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

El Código Civil para el Distrito Federal es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni emplearse por analogía ni por mayoría de razón.

Es decir, siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado, preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la Institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves. Debemos tomar en cuenta también que algunas de las causales son derivadas de delitos, bien en contra de un cónyuge, o de un cónyuge contra los hijos, también por delitos contra terceros, dichas causales se encuentran como ya lo habíamos mencionado en el artículo 267 del Código Civil y son las siguientes:

I. "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

En el Código Civil no encontramos definición del adulterio, sin en cambio en el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española vemos que el adulterio es el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de los dos o ambos casados. Delito que comete la mujer casada que yace con varón y el que yace con ella sabiendo que es casada. Tomando en cuenta la doctrina la prueba directa de adulterio es casi imposible tanto que la doctrina como la jurisprudencia aceptan la prueba indirecta para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges, siendo su principal fundamento cuando se violan en esta causal la fidelidad y el respeto como valores, y la legalidad como características del matrimonio.

El adulterio podría probarse utilizando la investigación moderna relacionada con los grupos de sangre como lo menciona el artículo 324 y 325 del Código Civil. El término se toma en cuenta conforme al artículo 330 sólo se otorga al marido un término de 60 días contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente desde el día en que descubrió el fraude o se le oculto el nacimiento para intentar cualquier acción para contradecir que el hijo nacido es de su matrimonio.

Por lo tanto si transcurre el término y no se intente esta acción no podrá ejercer el divorcio con base en esta causal

II. "El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia".

Esta causal es muy difícil de comprobar en la práctica del litigio en la actualidad dado que si el padre reconoce al menor esta causal queda sin efecto.

III. "La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él".

Esta causal es muy difícil de comprobar en la práctica dado que si existe en la realidad no es demandado ante las autoridades.

IV. "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito".

Esta causal es difícil de invocar en materia civil, ya que muchas veces las parejas antes de solicitar el divorcio llevan un juicio penal o se encuentran reclusos.

V. “La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción”.

Esta causal no se puede comprobar fácilmente, ya que por miedo, o ignorancia por cualquiera de los padres no demandan o denuncian la corrupción por lo tanto no se llega a invocar en la práctica.

VI. “Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada”.

Esta causal no se invoca en la práctica ya que es muy complicado realizar los exámenes médicos, psicológicos etc.

VII. “Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo”.

Esta causal también no se invoca en la práctica del litigio porque es muy difícil de comprobar.

VIII. "La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses".

Esta es una de las causales más comunes de los abogados para realizar la demanda de divorcio, así como una de las causales que se pueden comprobar sin muchos problemas y conseguir en sentencia la disolución del vínculo.

IX. "La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

También esta causal como ya lo habíamos mencionado en la anterior, es una de las más comunes para invocar y poder conseguir el divorcio ya que para su comprobación se necesita muy pocas pruebas entre ellas la confesional y la testimonial.

X. "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia".

Esta causal no se da tampoco en la práctica ya que más bien se utiliza para otros juicios y no para un divorcio.

XI. "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos".

Esta causal es invocada por los abogados y por la parte actora en el juicio de divorcio en donde con pocas pruebas se puede dar la disolución del vínculo.

XII. "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".

Esta causal también se invoca en la práctica para la disolución del vínculo pero para demostrarlo se requiere que se compruebe fehacientemente la falta de

responsabilidad del sostenimiento del hogar por cualquiera de los cónyuges.

XIII. “La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión”.

Esta causal no se invoca muy comúnmente por los Licenciados en la actualidad.

XIV. “Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada”.

Esta causal se llega a invocar al momento de tener la sentencia ejecutoria del delito doloso y en donde la parte actora podrá comprobar la acción en la demanda de divorcio y tener la disolución del matrimonio.

XV. “El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia”.

Esta causal es muy difícil de comprobar y por lo tanto muy difícil de invocar por los abogados en la actualidad.

XVI. "Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada".

Esta causal es probable que se invoque siempre que ya se tenga sentencia ejecutoriada por el delito que cometió el cónyuge en contra del otro para así demostrar que es necesario la disolución del vínculo matrimonial.

XVII. "La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código".

Esta causal es muy común hoy en día, porque aunque se denuncia un poco más la violencia familiar es difícil de comprobar en el juicio de divorcio necesario.

XVIII. "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar".

Esta causal no se invoca por los Licenciados en la práctica del litigio.

XIX. “El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia”.

Esta causal es difícil de comprobar dado que se necesita exámenes de peritos médicos constantemente para determinar que la persona tiene adicciones que causen la ruina de la familia.

XX. “El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge”; y

Esta causal es muy difícil de comprobar por los abogados en el procedimiento del juicio de divorcio necesario.

XXI. “Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código”.

También es muy difícil de comprobar esta causal y por lo regular no se invoca comúnmente en el juicio de divorcio necesario.

Para promover el juicio de divorcio es necesaria la acción de divorcio en donde dicha acción es personalísima, lo que significa que es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitar dicha acción, es decir que son partes en el juicio los cónyuges en donde ambos tienen capacidad para participar en el. Por lo tanto debemos tener en cuenta el principio contenido en el artículo 278 del Código Civil que dice que el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.

La vía para ejercitar la acción de divorcio es la ordinaria Civil en los términos de los artículos 255 y 256 del Código de Procedimientos civiles se hará la demanda con base en alguna o algunas causales antes enumeradas del artículo 267 del Código Civil.

En el contenido de la demanda se expresará al tribunal ante el que se promueve; El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; El nombre del demandado y su domicilio; El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios; Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo deben enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

Presentada la demanda con los documentos y las copias simples, el Juez la admitirá y se correrá traslado de ella a la persona contra quienes se proponga y se les emplazara para que la contesten dentro de nueve días.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles comprende la contestación del demandado haciéndolo en los siguientes términos: Señalara el Tribunal ante quien conteste; Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señalará para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento; dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.

Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el termino de tres días.

En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda, y en su caso de la reconvenición, (artículo 272-A primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles).

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia, de conciliación y de excepciones procesales, no se llega al convenio entre las partes o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, (artículo 290 del C.P.C), las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como la razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contra parte para absolver posiciones.

Ofreciéndose las pruebas confesional, la prueba instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, los medios de prueba serán admitidos y valorados por el juzgador, atendiendo a las reglas lógicas y de la experiencia.

El Desahogo de pruebas, el juzgador que conoce del procedimiento una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, señala para que se lleve a cabo la audiencia de ley en la que se deberán de desahogar las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, lo que se deberá de hacer de acuerdo a la propia y especial naturaleza de cada probanza, en los términos y reglas de los artículos 309 al 384 del Código Adjetivo.

Los Alegatos se da una vez concluida la etapa probatoria, siendo esto una breve síntesis de lo que fue el juicio su forma puede ofrecerse por escrito o en forma oral terminado esto se pasa a sentencia.

La sentencia ejecutoriada se da por ministerio de ley o por declaración judicial, una vez declarando esta ya no se admite más recurso que el de responsabilidad; Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio el juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella así como el auto que declaró ejecutada dicha sentencia al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Si las partes o cualquier otro interesado no estuviere conforme con las resoluciones dictadas por el juez, pueden interponer el recurso de apelación, con base a que no obtuvieron lo que pidieron, debiéndose remitir los autos a la Superioridad correspondiente, siendo las Salas del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de resolver, confirmando, modificando o revocando, la resolución apelada, misma que fue dictada por el Juez del conocimiento.

Posteriormente de haber alguna inconformidad con el fallo que dictare dicha Superioridad, se promoverá el juicio de amparo.

3.4.- NULIDAD MATRIMONIAL.

En el Derecho Romano no se conoció un régimen sistemático de nulidades del matrimonio a pesar de que ahí se haya originado la Teoría de los Impedimentos. Las causas de nulidad se derivan principalmente, de los impedimentos dirimentes de los vicios formales y de los vicios de la voluntad, por eso al tratar de la nulidad en concreto haremos referencia a los impedimentos.

La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en la celebración del matrimonio. De acuerdo con la Teoría General se distinguen lo que es la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

3.4.1.- CONCEPTO

“Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de la celebración”⁴⁴

La nulidad es una sanción que la ley impone a quien realiza el acto jurídico sin los debidos requisitos, y consiste en privar a éste de los efectos que normalmente hubiera producido en Derecho.

3.4.2.- NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

“En la Teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como

⁴⁴ MONTERO DUALT, Sara. Derecho de Familia. Porrúa, México, 1990. p174

imprescriptible, inconfórmable y susceptible de interés por cualquier interesado. Es decir, en este tipo de nulidades los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación".⁴⁵

La nulidad absoluta o de pleno derecho, se produce cuando el acto realizado es contrario a una ley prohibitiva, en otras palabras, contrario al orden público o a las buenas costumbres

La ley dice que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad.

La persona que celebra algún pacto o convenio que tuviere por objeto el menoscabo, la pérdida o la libertad del hombre por un interés material estaría realizando actos contrarios a la costumbre, a una ley de orden público, por tanto, dicho acto sería nulo. Se dice que un acto es ilícito cuando es contrario a la ley o a las buenas costumbres.

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. P 318

En cuanto a la nulidad relativa son aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma a que la ley concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio. Tienen como causa los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma.

Se caracteriza como prescriptible, confirmante y sólo se concede la acción a la parte perjudicada la nulidad relativa también conocida como acto anulable es cuando sin carecer de los elementos de existencia exigidos por la ley se halle:

- a) Viciado por error, dolo, violencia o lesión;
- b) Cuando alguna de las partes es incapaz en el momento de celebrarse el acto;
- c) Cuando carece de la forma que la ley ordena.

Previamente se maneja el tema de nulidad matrimonial, para entender los términos necesarios y así adentrarse al estudio de los impedimentos para contraer matrimonio, conforme al artículo 156 del Código Civil vigente se manejan los siguientes impedimentos:

I. “La falta de edad requerida por la ley”.

II. “La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el Tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos”.

III. “El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.

En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrino, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa”.

IV. “El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna”.

V. “El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado”.

VI. “El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre”.

VII. “La violencia física o moral para la celebración del matrimonio”.

VIII. “La impotencia incurable para la cópula”.

IX. “Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria”.

X. “Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450”.

XI. “El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer”.

XII. “El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D”.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de Institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

3.4.3.-CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL.

En el artículo 235 del Código Civil dice que las causas de nulidad del matrimonio son:

- I. "El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra"
- II. "Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda"; y
- III. "Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 97, 98, 100, 102 y 103".

La acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si este no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

En lo que se refiere a la fracción III, fundamentalmente las nulidades se basan en los impedimentos además, en el error respecto a la persona y el haber omitido alguna de las formalidades o solemnidades necesarias para la celebración.

Para realizar la nulidad matrimonial en la actualidad es difícil de comprobar ya que en algunos impedimentos se da la nulidad relativa que termina por el transcurso del tiempo y si llegase a ser nulidad absoluta invocan en ese caso el divorcio.

3.5.- POR AUSENCIA Y POR MUERTE.

Es otra forma que determina la disolución del vínculo matrimonial.

3.5.1.- CONCEPTO

“Es la situación que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias ciertas de su vida o de su muerte.”⁴⁶

Aunque este concepto debería referirse a la no presencia y de la situación del desaparecido. El solo hecho de no encontrarse una persona en su domicilio no basta para que se le considere ausente, desde el punto de vista jurídico. Lo que caracteriza a la situación de ausencia es ese estado de incertidumbre que se ve más claro cada vez con el transcurso del tiempo. Situación que en una secuencia se va acentuando también respecto de la personalidad del ausente y en lo que atañe a sus relaciones patrimoniales.

3.5.2.- PRESUNCIÓN DE AUSENCIA.

Cuando una persona ha desaparecido, ignorándose el lugar donde se halle y no tenga representante, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de los bienes del ausente (artículo 649 del código Civil).

⁴⁶ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p.179

Luego citará por medio de edictos que se publican en los principales periódicos de su último domicilio, al ausente, señalándose para que se presente en un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis.

Estas publicaciones también se hacen en aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre la persona ausente (artículo 649 y 650 del Código Civil).

Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay quien la ejerza, el juez, a petición del Ministerio público, les nombrará un tutor (art. 651 Del Código Civil). Además, se nombrará un depositario de sus bienes (artículo 653del C. Civil).

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparece, se procede al nombramiento de un representante (artículo 654 del Código Civil).

El cargo del representante del ausente acaba con el regreso del ausente; con la presentación del apoderado legítimo, con la muerte del ausente y con la posesión provisional.

3.5.3.- DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Pasado dos años desde el día que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Si el ausente dejó representante legal no se podrá pedir la declaración de ausencia sino pasados tres años; pasados dos años el Ministerio Público y las personas que se designen pueden pedir que el apoderado garantice los bienes, sólo pueden la declaración de ausencia los presuntos herederos legítimos del ausente; los herederos instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente; y el Ministerio Público.

Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente.

Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.

La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte. (artículos 674, 675, 677 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.5.4.- PRESUNCIÓN DE MUERTE.

Conforme al artículo 705 nos dice que cuando han pasado seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a petición de las partes interesadas declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el

desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte: En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

En el artículo 713 del mismo ordenamiento nos menciona que la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Como hemos visto en este capítulo las formas de disolución matrimonial por lo civil son: El divorcio que es la figura jurídica más común que se da en nuestra sociedad y que disuelve el vínculo matrimonial, así mismo encontramos la nulidad matrimonial esta puede ser relativa o absoluta y por último la ausencia o la muerte de la persona acaba con el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal si la hubiere.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO IV

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO

La actitud de la iglesia ante el matrimonio y el divorcio se diferencia claramente por la enseñanza de Cristo, pareciera que la iglesia se contradijera, al estar otorgando nulidades o divorciando. Esto es una manera incorrecta y equivoca de entender tal situación. El vínculo sagrado del matrimonio no depende de la decisión humana y, fuera de la muerte, ninguna ley tiene autoridad para quebrantar la verdadera unión que el mismo Dios marca en la historia del ser humano. Para justificar la institucionalización del divorcio civil es la necesidad de remediar con él la tragedia de los matrimonios irreversiblemente desajustados, puede ser un recurso que remedie o alivie no pocas situaciones dolorosas matrimoniales.

Al pasar de los tiempos nos hemos dado cuenta que por un lado se busca una manera muy sencilla de remediar tales desajustes humanos y por otro lado para el bien de la sociedad busca el menos mal posible, sin embargo al darnos cuenta de la realidad, al querer resolver un problema, nacen otros más. La Iglesia católica, busca de manera urgente configurar al ser humano al amor verdadero de Dios; como medio de perfección.

Estamos conscientes del desequilibrio humano y al constante fracaso matrimonial; la Iglesia a través de sus normas en el Código de Derecho Canónico busca antes de que se celebre el matrimonio, constar que nada se opone a su celebración válida y lícita y en su defecto decretar la nulidad matrimonial.

El matrimonio es para toda la vida, la indisolubilidad sacramental del matrimonio permanece para siempre. "Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita, es decir, el matrimonio en la Iglesia Católica se realiza en el momento de dar el consentimiento, es el sí te acepto y me entrego sin reservas que se dan los esposos mutuamente".⁴⁷

Este sí o consentimiento debe darse libremente y por amor, consciente de los derechos y deberes que se van adquirir o que el matrimonio implica como un compromiso para toda la vida, fidelidad a una sola persona, abiertos a la procreación y una comunión de vida.

⁴⁷ PIÑERO CARION, José María. La Ley de la Iglesia. Atenas, Madrid, 1981. p. 193

Sin embargo, este consentimiento, pudo haberse dado sin las condiciones necesarias para adquirir su validez, es decir pudo estar viciado ya sea por dolo, presión, incapacidad psíquica, etc., y que lo hubicra hecho inválido o nulo desde un principio el supuesto acto matrimonial.

Antes de iniciar el presente estudio se aclarara los conceptos que utilizaremos en el presente capítulo, ya que son muchos los que confunden lo que es la separación, divorcio y nulidad.

Por separación se entiende la ruptura de la convivencia o cohabitación de los esposos, sin que, por ello, se rompa o anule el vínculo conyugal. Es decir, siguen siendo marido y mujer, por lo que no pueden volver a casarse con otras personas distintas.

El divorcio no sólo conlleva la separación de cuerpos sino también la ruptura del vínculo conyugal. Para que una persona pueda divorciarse se requiere que este realmente casada. Con la sentencia de divorcio el Juez rompe el vínculo o anula el matrimonio anterior y permite la celebración de nuevas nupcias con terceras personas.

El segundo matrimonio es tenido por legítimo, no para la Iglesia Católica sino para el Estado. Como es sabido la Iglesia rechaza el divorcio y a los divorciados no les permite el acceso a los sacramentos.

La nulidad como por el contrario sólo puede concederse cuando el matrimonio celebrado fue inválido, es decir, cuando, no obstante la celebración ante la Iglesia, la pareja solo se caso aparentemente ya que los dos novios salieron del Templo tan solteros como al entrar, es decir porque la celebración de la boda estaba viciada por el incumplimiento de algunas normas muy graves. Estas normas afectan tanto a los propios contrayentes como al mismo párroco o sacerdote autorizado.

En el Derecho Canónico para que puedan contraer matrimonio dos personas y este sea valido deben ser: Hábiles, es decir, no tener impedimentos matrimoniales; Capaces de consentir de forma libre y deliberada y que quieran consentir a tenor de las normas canónicas; Manifestación del consentimiento en la forma jurídica ordinaria o extraordinaria. "En consecuencia, un matrimonio resulta inválido a causa de los impedimentos, del consentimiento o de la forma de casarse".⁴⁸

⁴⁸ MOLINA MELIA, Antonio. Los Matrimonios que nunca debieron existir. Imdosoc, México, 2001, p. 20

4.1-IMPEDIMENTOS DE DERECHO DIVINO.

El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente. (canon 1073 del Código de Derecho Canónico), es decir, existen impedimentos dirimentes en general e impedimentos en particular.

4.1.1- IMPOTENCIA.

Consiste en la incapacidad por parte del hombre o de la mujer de realizar, de modo humano, la cópula sexual, o sea de poner los actos propios de la generación por los que los cónyuges se hacen una sola carne.

La impotencia ha de ser antecedente al matrimonio, cierta y perpetua (incurable). No hay que confundirla con la incapacidad de tener hijos. La impotencia se debe a defectos orgánicos, funcionales y psíquicos. Entre los defectos orgánicos se señalan la carencia o atrofia de los órganos sexuales tanto en el hombre como en la mujer. Cualquier defecto que impide la copulación o coito es impedimento para el matrimonio.

Los defectos debidos a disfunciones o motivaciones psíquicas no suele ser impedimento porque por lo general son curables.

El modo humano a que la consumación no haya sido conseguida mediante violencia. (Canon 1084).

4.1.2- LIGAMEN.

Llamado también vínculo matrimonial es la prohibición de contraer nuevo matrimonio a la persona que ya esta válidamente casada con otra que todavía vive, aunque no haya sido consumado. Este impedimento de vínculo no puede ser dispensado por nadie por que la unidad y la indisolubilidad son propiedades naturales del matrimonio. Es decir el vinculo de un matrimonio anterior verdadero hace nulo cualquier otro matrimonio posterior mientras subsista el primero. Si el primero fue nulo ante la Iglesia o la Iglesia lo disuelve, sí vale el segundo, pero no debe este contraerse sino cuando la nulidad o disolución del primero conste ya oficialmente. (Canon 1085).

4.1.3- RAPTO.

Una mujer tomada y mantenida por la fuerza no puede casarse válidamente con quien ejerce sobre ella esa violencia en su contra, mientras no sea puesta en libertad en un lugar seguro.

A pesar de que este impedimento puede ser dispensado, de hecho nunca lo es. Por que es mucho más fácil y lógico liberar a la mujer y dejarla escoger con quien quisiera contraer matrimonio. (Canon 1089).

4.1.4- CONSANGUINIDAD.

La Iglesia tiene siempre como nulos por derecho natural el matrimonio entre consanguíneos en línea recta o entre hermanos. De ahí que jamás se dé matrimonio entre padres e hijos, abuelos con nietos, ni hermanos aun sólo de padre o de madre. (Canon 1091).

4.2.- IMPEDIMENTOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO Y DEL HOMBRE.

De éstos, unos están reservados a la Sede Apostólica, para obtener su dispensa, y los demás los puede dispensar en circunstancias ordinarias, el Ordinario del lugar.

4.2.1- EDAD.

Establece que no pueden contraer válido matrimonio los varones menores de 16 años y las mujeres que no hayan cumplidos los catorce.

La conferencia Episcopal española ha elevado esta edad a los dieciocho años, si bien esta ley solo afecta a la licitud pero no a la validez del matrimonio. Se manifiesta la edad porque se dice que ya tienen capacidad suficiente para prestar su consentimiento eficiente, y no ignorar que el matrimonio es una comunidad permanente entre un varón y una mujer, ordenada a la procreación de los hijos. Puede ser dispensado y se estima que solo puede obtenerse por casos verdaderamente graves dentro de los cuales podía suponerse el embarazo de la mujer o alguna razón de bien público.(Canon 1083).

4.2.2- DISPARIDAD DE CULTOS.

La ley canónica declara que el matrimonio contraído por una persona no bautizada con otra bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno no se ha apartado de ella por acto formal.

En sentido amplio hay disparidad de culto cuando entre dos personas cada una de ellas profesa una religión distinta. Más, en sentido restringido y como expresión técnica en materia matrimonial, solamente se dice que hay disparidad de cultos entre dos personas, cuando una de ellas no ha sido bautizada y otra recibió el bautismo en la Iglesia Católica.

Esta causa de nulidad esta orientada a la protección de la fe, tanto del cónyuge católico, como la educación de la prole en la religión católica. Este impedimento cesa automáticamente si la parte no bautizada recibe el bautismo. Por Católico se entiende la persona bautizada en la Iglesia católica o que se ha convertido a ella desde una religión cristiana no católica y que no se haya apartado de la Iglesia por acto formal. (Canon 1086).

4.2.3- ORDEN SAGRADO.

Quienes recibieron el sacramento del Orden o sea, los diáconos, sacerdotes y los obispos, no pueden casarse válidamente. Esta es una ley impuesta por la Iglesia, con el fin de tener personas que se dediquen por entero al trabajo pastoral.

Por eso cuando alguien que ya está ordenado, recibe la autorización para casarse, lo hace siempre con la condición de que deje de ejercer el ministerio y que pase a ser considerado como si fuese laico. Sin embargo se permite la ordenación diaconal a personas casadas y que actúen como tal, pero si llegase a enviudar tampoco podría pasar a una segundas nupcias sin dispensa.

El impedimento del Orden sagrado, por tratarse de una ley eclesiástica, puede dispensarse, pero esa dispensa está reservada al Papa, que la concede difícilmente, a los diáconos rarísima vez a los sacerdotes y prácticamente nunca a los obispos. (Canon 1087).

4.2.4- VOTO PUBLICO DE PERPETUA CASTIDAD.

Afecta a quienes han emitido votos públicos de carácter perpetuo en un Instituto religioso. No afecta a los que hacen votos privados, en un Instituto secular, en una sociedad de vida apostólica, o emiten votos públicos pero no son perpetuos. Es decir los miembros de ciertas instituciones como los frailes, hermanas etc., llevan un género de vida especial aprobado por la Iglesia, hacen votos de castidad, pobreza y obediencia. Es la llamada profesión religiosa. Cuando esa profesión se ha hecho de modo perpetuo y definitivo, es decir para toda la vida, hace nula cualquier tentativa posterior de matrimonio, puede con todo, haber una dispensa, que está reservada a la Santa Sede. Obsérvese que los sacerdotes que pertenecen a un instituto religioso tienen los dos impedimentos, el de Orden sagrado y el de la profesión religiosa y para casarse necesitarán la dispensa de ambas cosas, de la ley de la Iglesia que les impone el celibato y del voto perpetuo de castidad.(Canon 1088).

4.2.5- CRIMEN.

Con el objeto de proteger la vida del marido o de la mujer traicionados, la Iglesia declara que quienes matan a su esposa o esposo para facilitar un matrimonio posterior, quedan impedidos para celebrar válidamente ese matrimonio. La muerte tiene que producirse con la finalidad matrimonial y tiene que darse un conyugicidio consumado. Para que se dé el impedimento basta la comisión efectiva del homicidio. No se requiere que haya sido condenado por un tribunal. Su dispensa está reservada al Papa. (Canon 1090).

4.2.6- CONSAGUINIDAD.

Por consanguinidad lateral, es inválido el matrimonio entre tío y sobrino carnales en tercer grado, o entre primos hermanos en cuarto grado, o entre tío abuelo y sobrino nieto o, entre hermano de abuelo y nieto de hermano en cuarto grado. Este impedimento no lo dispensa nadie.

Entre los demás parientes citados puede haber dispensa de parte del Obispo. (Canon 1091).

4.2.7-AFINIDAD.

En virtud de este impedimento, un viudo o viuda no pueden casarse válidamente con sus respectivos: suegra, suegro, entenada, entenido o ascendientes o descendientes de estos. Es evidente que el caso es bastante raro en la práctica.

Ya no existe ninguna prohibición de matrimonio entre un viudo o viuda y sus cuñados y otros parientes colaterales. La dispensa la concede la Jerarquía Diocesana. (Canon 1092).

4.2.8- PUBLICA HONESTIDAD.

Prohíbe el matrimonio en línea recta y primer grado entre los hijos de un concubino con el otro o entre una persona casa inválidamente y el hijo del otro también casada inválidamente. Se trata del caso de dos personas que, por un motivo u otro, no son marido y mujer. Lo que se prohíbe es que el hijo o la hija de uno de ellos se case con el otro (falso cónyuge), canon 1093.

4.2.9- ADOPCIÓN LEGAL.

No se permite el matrimonio entre el adoptante y el adoptado o entre uno de estos y los parientes más próximos del otro. De manera especial debe atenderse el caso en que alguien pretenda casarse con su hermano por adopción. Sin embargo, existe la posibilidad de la dispensa. (Canon 1094).

4.3- DISPENSAS DE LOS IMPEDIMIENTOS.

Decimos que los impedimentos son prohibiciones establecidas por la ley y que se basan en circunstancias objetivas. Ahora bien, el autor de la ley puede también quitarle su fuerza, en su caso particular o autorizar a otras para hacerlo. A ese quitarle a la ley su fuerza es a lo que llamamos dispensa. Sólo que, a veces, la Iglesia encuentra que no siempre tiene el poder de dispensar los impedimentos, porque algunos manifiestan claramente, la ley de Dios y en ese caso sólo él tendrá autoridad.

Hay impedimentos matrimoniales que no admiten dispensa, ni siquiera el Papa los puede dispensar, como es el caso de la consanguinidad en línea recta (padres e hijos, abuelos y nietos) o en línea colateral (entre hermanos), así como el impedimento de impotencia, ligamen en matrimonio rato y consumado.

Hay impedimentos que sólo dispensa el Papa: Orden Sagrado, el voto público perpetuo de castidad emitido en un Instituto religioso de Derecho Pontificio y el crimen. En peligro de muerte pueden ser dispensados por el Ordinario local (Obispos y Vicarios Generales o episcopales), menos el de orden presbiterial.

Hay impedimentos que dispensa el ordinario del lugar: Todos los demás. El impedimento de edad cesa por dispensa del ordinario y por el paso del tiempo. En peligro de muerte y en alguna otra ocasión, también los pueden dispensar los señores curas e incluso los confesores en ciertos casos. (cc. 1078-1080).

4.4- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el que un varón y una mujer se entregan y se aceptan mutuamente para constituir un matrimonio, con una alianza irrevocable (c. 1057).

El matrimonio lo hace el consentimiento de los contrayentes, manifestando legitimamente, entre dos personas jurídicamente hábiles.

Este consentimiento no puede ser suplido por ninguna potestad humana, nada ni nadie, absolutamente nunca, por ninguna causa, puede sustituir la ausencia del consentimiento humano. Si el contrayente no consiente, nada ni nadie puede consentir por él, ninguna razón puede admitirse para decir que ese consentimiento existe, porque no ha existido nunca.

El consentimiento de los contrayentes es el elemento fundamental del matrimonio al negocio jurídico y constituye el matrimonio el consorcio de toda la vida, el estado matrimonial, el vínculo indisoluble.

“Es cierto que para que la matrimonio sea válido como acto jurídico y el pacto tengan eficacia , se requieren también de otros elementos, como el que las personas jurídicamente sean hábiles (libres de impedimentos y capaces) y el consentimiento sea legítimamente manifestado de acuerdo a los requisitos de la ley”.⁴⁹

Un matrimonio puede ser invalidado por falta de consentimiento; esto sucederá unas veces porque no se da tal consentimiento de verdad; otras veces

⁴⁹ WARNHOLTZ BUSTILLOS, Carlos. Manual de Derecho Matrimonial Canónico. UPM, México. 1996.

porque dándose el consentimiento, tienen defecto que la ley considera no suficiente como para validarlo. Para que haya un verdadero matrimonio, los novios deben, por tanto consentir sus vidas, definitivamente y de modo irrevocable, para que eso suceda es necesario que los novios sepan lo que están haciendo y quieran realizarlo de verdad.

El consentimiento matrimonial es un acto de la voluntad que se traduce en un "Yo quiero", "Lo que quiero", es el objeto de la voluntad, en este caso, el matrimonio con todo lo que implica o supone, tal como se lo propone el entendimiento.

El consentimiento matrimonial, requiere, pues, además del conocimiento abstracto y genérico del matrimonio, la facultad estimativa o crítica para evaluar y asumir los aspectos éticos y jurídicos del matrimonio.

El consentimiento puede fallar o ser viciado, porque falle el saber (inteligencia), o porque falle el consentir (capacidad) o porque falle el querer (voluntad).

4.4.1.- POR INCAPACIDAD DE LA PERSONA.

No todas las personas tienen capacidad para consentir en un verdadero matrimonio. Esa incapacidad puede acaecer por falla de las facultades, del conocer o del querer.

Son incapaces para contraer matrimonio:

Los que carecen de suficiente uso de razón. El que carece de uso de razón no puede tener el conocimiento indispensable de lo que es el matrimonio, y por tanto no lo puede querer. No sabe lo que quiere, ni puede querer lo que no conoce. No ha habido un desarrollo psíquico suficiente.

La suficiencia del uso de razón debe valorarse desde la importancia que tiene el matrimonio en la vida de las personas. Se requiere un uso de razón más expedito para casarse que para pecar mortalmente. Si la razón no funciona tampoco lo hace la voluntad.

Esto generalmente suele producirse en el momento de la pubertad (12 o 14 años). Al decir que carece de suficiente uso de razón se quiere decir que alguien no puede conocer lo que es el matrimonio, se trata de personas incapaces para realizar actos humanos y voluntarios.

Esta carencia de uso de razón puede ser habitual (caso de los enfermos mentales graves) y también transitoria (borrachos, drogadictos). En ambos casos no pueden casarse pues han perdido la razón, al menos momentáneamente, en cambio los llamados débiles mentales, cortos de inteligencia, simples y similares, en principio, podrían casarse siempre que no conozcan, aunque sea confusamente, los elementos más importantes del matrimonio, que distingan entre el bien y el mal.

Es interesante señalar también que si la locura aparece poco después de casarse hay que pensar que la enfermedad era anterior a la celebración del matrimonio, por lo que el matrimonio así celebrado sería inválido aun cuando hubiere nacido un hijo. Para casarse hace falta ser una persona con sentido común.(canon 1095,1).

Los que tienen un grave defecto de discreción de juicio sobre los derechos y obligaciones matrimoniales esenciales, que se han de entregar y aceptar mutuamente. Son individuos que carecen de capacidad crítica o valorativa de su comportamiento por lo que no pueden medir las consecuencias negativas de sus actos ni de las ventajas o inconvenientes de contraer matrimonio con una determinada persona. Ello se debe a ciertas neurosis o psicosis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La discreción de juicio debe recaer sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se deben dar y aceptar. Este objetivo esencial del matrimonio es el conjunto indefinible de actitudes, de comportamiento y de actividades, sin el cual es imposible la formación y conservación de aquella comunión de vida y amor necesaria para la consecución. De manera verdaderamente humana de los fines propios del matrimonio, lo que los hace incapaces del matrimonio es la falta de suficiente liberación y la falta de libertad interna.

Por libertad interna se entiende la capacidad que tenemos las personas de autodeterminarnos libremente, en cambio los que carecen de libertad interna son esclavos de sus impulsos o emociones, no mandan sobre ellos mismos, por lo que no pueden entregarse a los demás. Puede darse el caso de los drogadictos, de los alcohólicos, del fantástico ególatra que quieran o no, se sienten empujados a obrar movidos por esos sentimientos desbordados que no pueden resistir, aún cuando se esfuerzan por obrar en contra de los mismos. (canon 1095,2).

Los que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Se trata de personas que podríamos llamar normales pero que no pueden cumplir con los compromisos asumidos al casarse. Su inteligencia y su voluntad son normales, a pesar de lo cual no pueden asumir ni cumplir las obligaciones esenciales por causas de naturaleza psíquica esto no quiere decir que se trate de enfermedades psíquicas en sentido estricto. La incapacidad psíquica puede deberse a la mala educación de su vida, a los malos hábitos en el campo de la sexualidad.

El hecho es que para ciertas personas resulta imposible cumplir con lo pactado, para ello el matrimonio resulta un contrato imposible y, dado que nadie esta obligado a cumplir lo que resulta imposible, es por lo que el derecho canónico los tiene por incapaces de casarse son personas no matrimoniales. (canon 1095, 3).

4.4.2.-POR PARTE DEL ENTENDIMIENTO.

No puede existir consentimiento matrimonial válido sin un conocimiento mínimo de lo que es el matrimonio. (c. 1096). Los vicios del consentimiento por parte del entendimiento son ignorancia y el error.

Ignorancia. Es necesario que los contrayentes al menos conozcan como mínimo que el matrimonio es un consorcio, es decir, una comunidad de vida compartida por ambos cónyuges, o sea saber que los casados viven juntos en la misma casa y comparten la vida.

Debe ser heterosexual formada por hombre y mujer y no por dos homosexuales. Debe ser permanente que hombre y mujer no se unen en forma ocasional y transitoria sino que viven habitualmente juntos.

No hace falta que conozcan la indisolubilidad del matrimonio, sino su estabilidad. Debe ser ordenada a la procreación, no han de confundir el matrimonio con una sociedad laboral, amistosa o fraternal entre los convivientes la apertura a la vida es una característica esencial. (Canon 1096,1).

Error de persona. Como es sabido, el error es la falsa apreciación de la realidad, uno cree una cosa y en realidad es otra. Puede ocurrir que uno de los novios esté equivocado respecto de la persona con quien se casa. Es algo sumamente extraño hoy en día ya que los novios antes de casarse, se tratan, salen juntos, conocen a sus familias. Por eso resultaría muy raro que alguien se casara con un desconocido. Los especialistas llaman error sustancial a esta

equivocación por que recae sobre la persona misma, haciendo inválido el matrimonio. (C. 1097).

Error acerca de las cualidades de las personas. Como norma general el matrimonio contraído a causa de una determinada cualidad que en realidad la otra parte no tiene es plenamente válida. Y ello aún cuando la existencia de dicha cualidad hubiera sido la causa o móvil que le indujo a casarse con esa persona. El hecho de que una de las personas se sienta decepcionada al descubrir que la cualidad que esperaba encontrar era una ilusión sin fundamento alguno, no invalida el matrimonio. La razón esta en que el matrimonio se contrae con las persona y no con sus cualidades.

El error sobre las cualidades es un error accidental, por lo que si las cualidades falsamente atribuidas a la otra parte no existen, no afecta a lo fundamental que es la persona. Y ello aún cuando hubiere sido la causa o el móvil de que uno decidiera casarse con esa persona.(canon 1097,2).

Error doloso. En el canon 1098 establece que quien se case engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente es como si no se hubiera casado.

Esto es cualquier astucia, artimaña, maquinación o estrategia utilizada para envolver o sorprender, engañar o traicionar a otro. Ha de tratarse de error causado por dolo, o sea, maliciosamente y la parte engañada no se habría casado en ningún caso de haberlo sabido.(c.1098)

Error sobre las propiedades del matrimonio. Para no perderse en la comprensión de esta figura hay que tener en cuenta que el error, o juicio falso de la realidad, es un acto del entendimiento, por el que se conocen las cosas. En el caso del matrimonio lo que hay que conocer es la esencia del matrimonio y sus propiedades esenciales, entre otros aspectos. Por otra parte no debe perderse de vista que el consentimiento es decisión o un acto de la voluntad.

El error sobre la unidad, la indisolubilidad, o la dignidad sacramental no vicia el consentimiento, es decir en suma, mientras el error sobre dichas propiedades esenciales del matrimonio no determina la voluntad el matrimonio será válido. (canon 1099).

4.4.3.- VICIOS DEL ENTENDIMIENTO POR PARTE DE LA VOLUNTAD.

Los contrayentes tienen la suficiente capacidad, supone que las partes se encuentran libres de cualquier error, tienen conocimiento correcto del

matrimonio, consiente de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y ahora dependerá de su voluntad el que los acepte o los rechace en todo o en parte.

Simulación. Consiste en fingir, simular o aparentar ante los demás que uno se quiere casar cuando en realidad no quiere. Les interesa celebrar la boda y que conste ante los demás que se han casado, pero al mismo tiempo no quieren ser cónyuges o esposos. Esta decisión puede hacerse de forma individual o por ambos cónyuges, tanto interna como externamente. Si toman la decisión internamente, sin que la sepa nadie, el matrimonio no vale, es decir, no quedan casados, pero les resultará imposible o muy difícil probarlo ante un Tribunal.

En cambio, si la decisión tomada por uno o por los dos la comunican a otros de palabra o por escrito, es claro que les resultará muy fácil la prueba de su ficción, sin embargo el matrimonio resulta nulo tanto si la simulación es individual como de ambos contrayentes, lo sepa o no la otra parte, tanto si es interna (privada) como externa (manifestada). (canon 1101).

La condición. Es un matrimonio bajo condición cuando uno o ambos contrayentes subordinan el nacimiento del matrimonio al cumplimiento de un hecho o circunstancia determinada. Se da el matrimonio con la condición por

ejemplo, de que el novio termine la carrera, a que llegue a ser médico a que sea creyente u honrado. La condición suspensiva es cuando se aplaza el nacimiento del acto jurídico hasta que se cumplan el hecho o el acontecimiento. Las condiciones resolutorias hacen que el acto jurídico valga inmediatamente, pero su continuidad se subordina por uno o ambos cónyuges a que se cumpla un determinado hecho como por ejemplo (me caso contigo, pero me consideraré soltera el día en que empieces a emborracharte o a pegarme).

Las condiciones propiamente dichas, o sea, las de cumplimiento incierto y futuro, sean suspensivas o resolutorias, siempre hacen inválido el matrimonio. (canon 1102).

La fuerza y el miedo grave. El matrimonio es producido por el consentimiento y éste es un acto de la voluntad, que es una facultad esencialmente libre.

Por lo tanto consentir a la fuerza no es consentir. El canon 1103 declara que es inválido el matrimonio producido por violencia o miedo. Para que el miedo o la amenaza que se hace haga nulo el matrimonio debe reunir varios requisitos.

En primer lugar debe tratarse de un mal grave si bien es suficiente para que el matrimonio resulte invalido, que sea un mal relativamente grave, es decir grave para la persona concreta (mujer enferma, pobre, menor de edad). Ha de ser, como es obvio anterior a la celebración del matrimonio y que proceda de una causa externa al interesado. Quizás lo más importante de todo es que la persona coaccionada no vea otra salida para escapar de las amenazas que contraer matrimonio. (canon 1103).

4.5.-DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.

En el matrimonio religioso, la indisolubilidad es una exigencia ético-cristiana, que ha sido sostenida desde el principio de la Iglesia hasta nuestros días. La indisolubilidad absoluta del matrimonio no es detectable, por lo menos de un modo categórico, desde una óptica racional.

Sólo desde la fe, por la cual nos apropiamos en contenido de la palabra de Dios, descubrimos esa especial exigencia ética que gravita sobre aquellos que bautizados, se comprometen en un matrimonio que es signo de eficiencia y de alianza indisoluble, irrompible de Cristo con la Iglesia. Es decir la indisolubilidad y permanencia del matrimonio es la entrega mutua de un hombre y una mujer dándose a conservar las características de la unidad, irrepitibilidad

e indivisibilidad. Esto nos trae, como consecuencia, que sean el uno y la otra. Por lo tanto debemos distinguir entre una disolución del vínculo matrimonial y la declaración de nulidad del matrimonio.

4.5.1.- DIFERENCIA ENTRE DECLARAR NULO Y DISOLVER UN MATRIMONIO.

DECLARAR NULO. El vínculo matrimonial es objetivamente nulo, es decir para la declaración de nulidad del matrimonio se requiere probar positivamente que el matrimonio es nulo, mientras no se pruebe positivamente que es nulo y se presume que es válido.

Este supuesto se da en los casos de matrimonio inválido, por falta de consentimiento o por algún impedimento; en estos casos no existió vínculo conyugal.

DISOLVER: anulación, disolución, divorcio pleno, el vínculo matrimonial es objetivamente válido. No se necesita probar que el matrimonio es válido.

El vínculo que venía siendo válido deja de ser válido tan pronto como se ha concedido la dispensa y el vínculo que venía siendo considerado válido se considera nulo desde que se celebró a partir del momento en que se haya declarado nulo.

Es decir se disuelve por las autoridades de los Tribunales eclesiásticos.

4.5.2.- CONCEPTO DE DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.

Es un divorcio propiamente dicho, en virtud de la cual los cónyuges pueden contraer nuevo matrimonio. Se da en los matrimonios no sacramentales. Es decir, se da la disolución del vínculo matrimonial natural en las siguientes formas:

4.5.3.- TRES FORMAS DE DISOLUCIÓN MATRIMONIALES EN EL DERECHO CANONICO.

Los casos en que procede la disolución son: Por el privilegio Petrino, privilegio Paulino, el Rato y no consumado.

4.5.3.1 –PRIVILEGIO PETRINO

También conocido como disolución por el privilegio de la fe y comprende al matrimonio contraído y consumado en la infidelidad, es decir en el Canon 1148 nos menciona que el llamado privilegio Petrino se da al recibir el bautismo en la Iglesia católica a un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí a las demás pero procurando prever sus necesidades así mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados, es decir, aún después de la conversión de ambos cónyuges con tal que no haya intervenido copula carnal después de bautizados.

“En efecto, hoy en día se admite comúnmente que, cuando dos esposos se convierten, el matrimonio contraído, y han sido hombres infieles es susceptible de disolución, pero a condición de que, después de su bautizo no haya intervenido cópula carnal”.⁵⁰

Este puede darse de dos maneras:

⁵⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Relaciones Jurídicas conyugales Porrúa, México, 2000.p.p. 462.463.

- a) Ambos eran bautizados en el momento de contraer matrimonio
- b) El matrimonio se celebró en la infidelidad de ambos y después ambos se bautizan no habiéndose consumado la copula después del bautismo.

4.5.3.2.-PRIVILEGIO PAULINO.

San Pablo, a instancia de los fieles de Corinto, en su primera carta contiene lo referente a la institución matrimonial. San Pablo (7,10,11) expresa: Cuando a los casados, precepto no es mío sino del señor, que la mujer no se separe del marido, y de separarse, que no vuelva a casarse, o se reconcilie con el marido y que el marido no repudie a la mujer, San Pablo viviendo en su tiempo presenta una excepción al enseñar (7,2), a los demás les digo, yo, no el señor que si algún hermano tiene una mujer infiel (no bautizada) y ésta consiente el cohabitar con él no la despida. Y si una mujer tiene marido infiel y ésta consiente en cohabitar con ella no la abandone.

Se santifica el marido infiel por la mujer y se santifica la mujer infiel por el hermano. De otro modo, vuestros hijos serian impuros y ahora son santos. Pero si la parte infiel se separa, que se separe. En tales casos no están esclavizados el hermano o la hermana, pues Dios nos ha llamado a la paz.

Se trata de un matrimonio de dos personas no bautizadas, en el momento de casarse. Posteriormente, uno de ellos se bautiza y el otro permanece infiel, pues bien, si la parte no bautizada no quiere cohabitar pacíficamente con la bautizada ni tampoco quiere bautizarse, entonces, cumpliendo ciertos requisitos, se permite a la parte bautizada contraer nuevo matrimonio con otra persona. Cuando se trata de privilegio paulino la resolución del caso corresponde al obispo diocesano. En los demás casos debe ser llevado a Roma porque la resolución le corresponde al Papa.

4.5.3.3.- RATO Y NO CONSUMADO.

La palabra Rato, en principio, significaba lo mismo que el matrimonio sacramental. Pero en la práctica ahora se aplica también al matrimonio válidamente celebrado, según las normas del derecho canónico. Ello quiere decir que se refiere tanto al matrimonio formado por dos bautizados, como al formado por un bautizado y otro que no lo está. Para la disolución se requiere que el matrimonio no haya sido consumado, es decir, no hay consumación si la cópula fue prematrimonial; no es natural si se trato de una cópula frustrada u onanística, o de simple fecundación artificial.

El matrimonio canónico, es decir aparentemente se llevó con toda la forma canónica, pero no se consumó el matrimonio. El matrimonio entre bautizados y no consumado es disoluble y así como el matrimonio consumado entre bautizados es indisoluble

“El matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada o parte no bautizada puede ser disuelto (causa justa) por el Romano Pontífice a petición de ambas partes o una de ellas; en consecuencia la consumación es un hecho jurídico de gran trascendencia; si existe consumación el matrimonio no puede disolverse”.⁵¹

4.6.PROCESO DE LA NULIDAD DE DECLARACIÓN ECLESIAÍSTICA

El proceso para disolución del vínculo matrimonial natural, esta contemplado en los Cánones 1697 al 1706, se conocen como procesos administrativos, no judicial; sin embargo su instrucción se inicia en el Tribunal.

En proceso para la disolución a favor de la fe, el trámite se inicia en el Tribunal Eclesiástico con un proceso especial que se encuentra regulado en los cánones 1143 al 1149.

⁵¹ MOLINA MELIA, Antonio. Derecho Matrimonial Canónico. Civitas, Madrid, 1992, p. 29

La presente investigación nos lleva a analizar el proceso de la declaración de nulidad matrimonial, se cuenta ya con elementos necesarios y básicos para entender que la Iglesia no divorcia, no otorga permisos para que se vuelvan a casar. Jamás se podrá anular un matrimonio sacramental y aún más cuando se ha cumplido todos los requisitos en forma por lo tanto el proceso de estudio y análisis para una posible declaración de nulidad es indispensable encontrar las causas que determinaron la inexistencia de un aparente matrimonio, cuando es así, se decreta lo inexistente, se descubre que no hubo jamás matrimonio.

4.6.1.-TRIBUNALES DE LA IGLESIA.

La Iglesia Católica, se encuentra prácticamente en todos los países. Es sabido también que la Iglesia se divide en provincias eclesiásticas presididas por un arzobispo y éstas en diócesis. A su vez, las diócesis presididas por un obispo se subdividen en parroquias. Pues bien, en cada diócesis hay, por lo menos, un Tribunal. Depende del número de católicos de dicha diócesis.

El canon 1673 nos menciona que para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

- 1.-El Tribunal de la diócesis donde se contrajo matrimonio.
- 2.- El Tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o su cuasidomicilio. Es decir donde uno reside habitualmente o donde pasa algunos meses del año.
- 3.- El Tribunal del lugar en donde reside habitualmente el actor.
- 4.- El Tribunal del lugar donde se encuentran la mayor parte de las pruebas.

El cónyuge demandante o el actor puede escoger el que le sea más cómodo. Como norma, cada Obispo tiene su tribunal, que se llama de primera instancia. Una vez que el Tribunal de Primera Instancia decide que la cuestión que se le ha planteado, puede alguno no estar conforme con la decisión, o necesitar legalmente que la decisión dada sea confirmada por un Tribunal superior, se acude al Tribunal Metropolitano, que se conoce como el Tribunal de Segunda Instancia.

Existen otras instancias si faltare analizar la cuestión; para estos casos se cuenta en España el Tribunal de la Rota, en la Nunciatura Apostólica de Madrid, y en Roma el Tribunal de la Rota Romana.

Por encima de todos estos Tribunales, como órgano que vela por la administración de la justicia en la Iglesia, está, también en Roma, el Tribunal

Supremo, la Signatura Apostólica. Y el Papa es el juez supremo para toda la Iglesia Católica; juzga o por sí mismo o por los Tribunales de la Santa Sede, o por delegados episcopales de cada una de las Iglesias particulares.

4.6.2.1.-PERSONAS QUE ACTUAN EN UN TRIBUNAL ECLESIASTICO.

VICARIO JUDICIAL, en cada diócesis, (zona territorial) hay un vicario judicial que juzga en nombre del Obispo y preside el Tribunal Diocesano que con él forman varios jueces.

En el canon 1420 añade que los Vicarios Judiciales y Vicarios Judiciales Adjuntos los nombra el Obispo diocesano, distinto del Vicario General.

Al Vicario Judicial puede designársele unos ayudantes denominados Vicarios Judiciales adjuntos o Viceoficiales. Tanto el Vicario Judicial como los Vicarios Judiciales adjuntos han de ser sacerdotes de buena fama, doctores o al menos Licenciados en Derecho Canónico y en Derecho Civil, con no menos de treinta años.

JUECES. Conforme al canon 1421, los jueces deberán ser sacerdotes, con buena fama, doctores, y al menos Licenciados en Derecho Canónico; en las causas ordinarias de declaración de nulidad de matrimonio son juzgadas por un Tribunal de por lo menos tres jueces.

La Conferencia Episcopal permite que también laicos (no sacerdotes consagrados) sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad puede integrar el Tribunal Colegiado.

AUDITOR O INSTRUCTOR. El juez o el presidente del Tribunal Colegiado, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del Tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o laicos que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. Su función es recoger las pruebas, entregarlas al juez o a las partes y a los testigos.

FISCAL O PROMOTOR DE JUSTICIA. Para las causas contenciosas en que esta implicado el bien público ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio esta obligado a velar por el bien público.

El canon 1431 señala que es el encargado de velar por los intereses del bien común. El promotor de justicia también conocido como el procurador o promotor público en el Derecho Civil representa el bien público, al bien propio y común, buscando, defendiendo y promoviendo la justicia.

Defensor del vínculo. Conforme al canon 1432 el defensor del vínculo esta puesto para defender el valor del sacramento del matrimonio y del orden sagrado. Su papel consiste en argumentar, cada que esto sea posible a favor de la validez del matrimonio. Por tanto se constituye en el adversario de quien pretenda la nulidad. También le corresponde exponer todo lo que razonablemente pueda aducirse contra la nulidad por eso termina en ciertos casos por no tener nada que alegar. "Es un ministerio público que tiene por oficio velar por el vínculo del matrimonio si es impugnado".⁵²

NOTARIO. En el tribunal Eclesiástico puede haber varios notarios que actúan como secretarios que redactan y firman todos los documentos de los procesos. Esa firma es tan importante que sin ella, los documentos carecen de valor legal.

⁵² HORTAL, Jesús. Matrimonios que nunca deberían haber existido. Ed. San Pablo Bogota, Colombia, 1993.

En todo el proceso debe intervenir, de manera que las actas son nulas si no están firmadas por el notario; actúan también como actuarios, que son escribanos que garantizan y dan valor a lo actuado, da fe pública de todo acto del tribunal. (C.1437) y quién actúa como canciller, es el notario general, es la persona pública constituida por la autoridad competente, para que administre, supervise las firmas de los notarios para asegurar la fidelidad de las actas y su conformidad con cuanto se ha realizado y garantizar la autenticidad de las mismas. En las tres personalidades mencionadas deberán mantener una posición independiente, no sólo de las partes privadas o públicas, sino incluso del mismo Juez, haciendo fe pública de las actuaciones de ambos, con imparcialidad.

Los nombra el Obispo y el Vicario Judicial designa al notario para cada causa. Conforme al C. 483 los notarios son designados por ser clérigos, diáconos o laicos que gozan de buena fama y que por lo regular se prefiere que tengan la Licenciatura en Derecho Canónico.

El Juez no está obligado a saber todo por eso necesita asesoría en muchos casos de profesionistas, peritos, médicos, psicólogos, psicoanalistas, psiquiatras, principalmente cuando se discute del impedimento de impotencia o de la falta de consentimiento producida por causas de naturaleza psíquica, ordinariamente se consultan uno o varios peritos.

Una de las partes o ambas partes, deben ser examinadas por los peritos, con base en los datos recogidos, pruebas documentales existentes, respuestas de las partes, testigos, examen de las personas. Los peritos deben redactar un laudo o parecer técnico, en el que responden a las preguntas formuladas por el Juez. Por medio de un abogado se puede sugerir previamente algunos puntos acerca de los cuales conviene que se obtenga el parecer de los peritos. Los peritos pueden ser convocados por el Juez, con el objeto de clarificar algunas cuestiones. El proyectista ponente o relator, del Tribunal Colegial se nombran entre los Jueces del Colegio, el cual informará redactando por escrito un proyecto de sentencia.

PROCURADORES JUDICIALES Y ABOGADOS. En algunas naciones los abogados en los Tribunales Eclesiásticos son pocos y prácticamente inexistentes. Normalmente los abogados escuchan a las partes a fin de ver si existe la posibilidad de llevar adelante la causa de declaración de nulidad matrimonial.

El C. 1481 se menciona que es aconsejable en algunos casos que las partes se auxilien de un abogado, representan a las partes. Pero no quiere decir que sean partes en el proceso, aunque las auxilien, colaboran con el Tribunal

para facilitar el desenvolvimiento del proceso y el orden debido, en la corrección y precisión para una buena defensa, pero no se trata de una condición esencial o del supuesto procesal que prive de la capacidad de las partes.

El abogado debe profundizar el conocimiento de la situación histórica, orientando al actor sobre los hechos que interesan a la nulidad del matrimonio y como conocedor de la ciencia jurídica y como verdadero jurisperito puede asistir a las partes en el identificar los hechos que interesan en la determinación de la concordancia de la duda con la parte convenida. Ayudan a la parte actora en la redacción del libelo, es el consejero de una de las partes, a él le corresponde sugerir que se interroge a un testigo concreto o que se solicite el parecer de algunos peritos. En la recolección de los documentos necesarios, indicando las posibles pruebas redactando y presentando los alegatos por escrito a favor de su cliente. Facilitan la defensa de los intereses de las partes, ayudan en el ministerio judicial, colaborando en la obligación institucional de la búsqueda de la verdad; agilizando la actividad del Juez en el cumplimiento del proceso.

El procurador como el abogado pueden ser rechazados por decreto del Juez, ya sea de oficio o ya sea a petición de parte, pero siempre por causa grave. (C.1487).

**TESIS CON
FALIA DE ORIGEN**

El procurador es la persona que representa una de las partes para realizar ciertos actos, como recibir notificaciones oficiales, pedir que el Juez decida sobre un punto particular. Normalmente en los Tribunales Eclesiásticos el abogado asume el papel del procurador.

El procurador representando al litigante en el juicio, interviene en la tramitación no como parte, o abogado, o Tribunal sino como pieza elemental que facilita el cometido propio de las partes, del abogado y del Tribunal.

El procurador es el profesional que realiza la actividad procesal de la parte; en relación con el Tribunal recibe sus comunicaciones y realiza las peticiones que proceden, salvo el derecho de poderdante a sus actos personales. (para iniciar la Licenciatura de Derecho Canónico la Universidad Pontifica de México, exige estudios previos de Filosofía o de Teología o al menos contar con la Licenciatura en Derecho Civil).

El abogado le ayuda al procurador transmitiéndole resoluciones, traslados, copias, escritos, documentos y en general todo cuanto conduzca a la defensa del representado y además recogiendo él lo que haya que presentar al Tribunal.

Recibe la representación por medio de un mandato para litigar toda clase de pleitos o especialmente solo una causa o para determinados actos en un juicio.

A los procuradores y a los abogados les incumbe el impulso del proceso y la obligación de pedir y practicar oportunamente las actividades sujetas a plazos.

El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama, debe ser católico; a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, debe ser doctor o por lo menos perito en Derecho Canónico y contar con alguna aprobación del mismo Obispo.

Ambos, tanto procurador como los abogados tienen derecho a los honorarios debidos en la medida dispuesta por la ley (Arancel de abogados para Tribunal de México Distrito Federal, legalmente conocido como Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de México) o en su caso por el Juez.

Tienen derecho a que se les indemnicen los gastos y tienen obligación de desempeñar su oficio con diligencia y con honradez; mantendrán su secreto de oficio, especialmente si lo impone el Juez de la causa.

4.6.2.2.-FORMA SIMPLE DE LLEVAR UN PROCESO ORDINARIO

Cuando las personas recurren al Tribunal Eclesiástico ya sea por su propia iniciativa o auxiliados previamente por algún concededor en la materia, se les proporciona un Instructivo, que es una guía para redactar el libelo o demanda, que es una narración de los hechos sucedidos previos al matrimonio, durante la convivencia conyugal y después del matrimonio; previamente instruyendo a las personas dando la importancia al matrimonio y lo necesario para conocer si es posible iniciar el proceso.

Se tiene que presentar ante el Tribunal correspondiente su petición o demanda, o sea que tiene que manifestar claramente aquello que desea. Esa petición se debe hacer obligatoriamente en forma escrita. El Código de Derecho Canónico denomina a aquel escrito el Libelo introductorio de la causa o simplemente libelo.

La demanda se comienza indicando el Tribunal al cual se dirige. En seguida se ponen los datos personales de ambos los del suscrito o suscrita y los de su marido o mujer, se anota el domicilio del demandado, en seguida se hace una breve descripción de la historia del matrimonio (como se conocieron y como

llegaron a tomar la decisión de casarse; Donde y como se desarrollo la ceremonia, como transcurrió el tiempo durante el cual convivieron; cuando y como comenzaron los malentendidos; porque se separaron; cual es la situación actual de los dos sin ampliar mucho ya que posteriormente se hará un interrogatorio).

Una vez descritos los hechos se argumenta, o sea se precisa la causa o las causas por las que cree que su matrimonio puede ser nulo, se debe señalar en forma sintética las pruebas de que piensa hacer uso; La lista de los testigos con su dirección completa; Carta u otros documentos; Peritajes de médicos y Psiquiatras etc.

La parte final del libelo es la petición en sentido estricto o sea se termina diciendo que, en atención a los hechos descritos y a las disposiciones del Código de Derecho Canónico que se aplica al caso, se solicita que el Tribunal, mediante el proceso correspondiente declare nulo su matrimonio, poniéndose la fecha y la firma del suscrito.

En el mismo libelo o en otro escrito separado puede nombrarse al abogado, siempre y cuando se tenga el consentimiento del Tribunal de la

persona que se eligió, pudiendo ser abogado y procurador dicha persona, así mismo el escrito debe ser firmado por el abogado y por el que suscribe.

El libelo se debe de entregar en la secretaría del Tribunal Eclesiástico, acompañado de una partida de matrimonio religioso. También es muy conveniente, aunque no estrictamente necesario, que si ya a adelantado la separación judicial entregue la sentencia civil correspondiente. Conviene que pida recibo de la entrega del libelo, fechada, pues así podrá reclamar en caso de que el Tribunal deje expirar los términos legales.

Una Vez recibido el libelo el presidente del Tribunal Eclesiástico señala el turno y decide quienes son los tres Jueces que van a juzgar el caso, uno será el presidente de turno o sea el encargado de redactar la sentencia en su momento, se considera oportuno solicitar una opinión previa acerca de la nulidad del matrimonio al párroco de la parte demandante. El secretario del Tribunal debe escribir esa carta de solicitud, por orden del presidente de turno.

El mismo presidente estudiando atentamente el libelo decide si el caso es tan complicado que exige desde el principio ser apreciado por el colegiado (los tres Jueces de turno), en la mayoría de los casos el solo pronuncia la primera

decisión la de aceptar o rechazar el libelo, para que se de esto deben examinarse cuatro aspectos:

- 1.- Si el Tribunal tiene competencia para actuar;
- 2.- Si la persona que solicita la declaración de nulidad tiene según el derecho, capacidad para hacerlo;
- 3.- Si el libelo contiene los datos necesarios,
- 4.- Si el libelo se deduce que hay algún fundamento jurídico para apoyar la petición.

Una vez revisados estos cuatro puntos el libelo debe ser aceptado o rechazado, en caso de que sea rechazado se puede apelar o reclamar a la autoridad superior.

Una vez presentado el libelo y hayan transcurrido treinta días y no se recibe respuesta puede reclamar, si a pesar del reclamo transcurren diez días más sin que se reciba respuesta este queda aceptado automáticamente por ministerio de ley.

La aceptación del libelo no significa que la nulidad haya sido aceptada sino que solamente es un paso previo en el cual se considero su caso serio y digno de ser examinado.

Posteriormente el presidente mandará citar a las partes con el objeto de determinar claramente cual es el punto que se va a discutir a lo largo del proceso, tomándose en cuenta cual fue el motivo por el que se alega la nulidad y precisar si el demandado esta o no de acuerdo con el motivo alegado; una vez enviado el libelo al demandado la doctrina dice que tiene un plazo de quince días para pedir una sesión oral, es decir, el motivo exacto que se alega para demostrar la nulidad del matrimonio.

El proceso comienza oficialmente en el momento en que la que suscribe y la otra parte reciben la comunicación de la citación.

Pasados los quince días de la citación sin que ninguna de las partes haya pedido la audiencia el Juez que hace de presidente debe dictar un nuevo decreto, llamado *Litiscontestatio* o contestación de la lid y debe ser comunicado a las partes, que a su vez, tienen un nuevo plazo de diez días para disentir de él si es el caso y rechazarlo; en este caso lo más probable es que se convoque a una

audiencia oral para aclarar las diferencias. Transcurrido el citado plazo de diez días o realizada la audiencia oral, el Juez dicta un nuevo decreto en el que ordena que se inicie la instrucción de la causa.

El proceso se compone básicamente de tres partes: la fase de la investigación o instrucción; la de discusión; y la de decisión final o sentencia. La instrucción es el procedimiento destinado a recoger todas las pruebas solicitadas por las partes o espontáneamente por el juez, con el fin de conocer la verdad, esta instrucción es dirigida por el propio presidente de turno, aunque también puede designar un juez auditor, para el interrogatorio de las partes y de los testigos, el tiempo de la instrucción va a depender de cuanto se tarden en presentar las pruebas y en interrogar a los testigos, por eso es importante que usted se encuentre bien informada ya sea por su abogado o por usted mismo, ya que si pasa más de seis meses el Tribunal puede dictar un decreto en el cual se declara que el que suscribe abandono la causa.

La primer prueba que recopila el Tribunal es la declaración de los contrayentes cuyo matrimonio se desea que se declare nulo, a cada uno se le oye por separado, de ahí que se cite y se mencione el día, hora en que se llevara el interrogatorio, se formularán preguntas tanto el abogado del que suscribe para indicarle los hechos en que se basa su nulidad, los mismo hará el defensor del

vínculo, teniendo en último término el juez ya que el vera si las propuestas son o no pertinentes. Una vez terminado el interrogatorio en donde ambas partes tienen que colaborar, el interrogatorio será escrito por un secretario, y una vez terminado este se leerá en voz alta dicho documento para que no exista error alguno, una vez realizado esto firmarán todos los presentes.

Las pruebas documentales, deben ser presentadas durante el interrogatorio, el juez preguntará acerca de las pruebas con las que quiere demostrar aquello que afirma, se deben mencionar a los testigos ya mencionados en el libelo, y manifestar en ese momento que tiene cartas u otros documentos, anteriores o posteriores al matrimonio, que demuestran que hubo coacción, en donde se ve que una de las partes no quería casarse, esos documentos deben ser entregados lo más rápido posible ya que tienen que ser presentados a la otra parte para que alegue su dicho, una vez recibidos esos documentos serán depositados en la secretaría del Tribunal.

El interrogatorio de los Testigos, estos pueden ser personas allegadas como sus parientes, inclusive sus padres puesto que ellos son quienes pueden conocer mejor todo lo que ocurrió en el matrimonio.

El abogado presenta las preguntas más oportunas para cada persona, lo que no debe hacerse es instruir a las personas que se van a presentar como testigos, todo debe ser contestado bajo juramento, de aquí que deban declarar todo lo que saben, de acuerdo con su conciencia.

Las partes de la controversia no deben asistir al interrogatorio pero si su abogado y el defensor del vínculo, durante la sesión el único autorizado para formular preguntas es el juez, el cual el decidirá si la solicitud es pertinente.

Para poder evaluar con seriedad de cada deposición, el secretario del Tribunal debe enviar al párroco de cada testigo una carta en la que se pide el favor de informar acerca de sus cualidades, especialmente acerca de su honestidad.

La intervención de peritos, el código ordena que el juez debe tener asesoría de profesionistas y mas cuando se discute acerca del impedimento de impotencia o de la falta de consentimiento producida por causas de naturaleza psíquica, ordinariamente se consulta uno o varios peritos, al juez le corresponde escogerlos, una vez oídas las partes.

Al perito solo se le entrega los documentos procesales que le interesen y en muchos de los casos tienen que ser examinadas las partes por los peritos (médicos, psiquiatras y psicólogos) una vez realizados estos estudios el perito debe redactar un laudo o parecer técnico, en el que responde a las preguntas formuladas por el juez.

La publicación del proceso y la conclusión de la causa, la autoriza el juez y sólo para el abogado patrono y el defensor del vínculo, ya que las partes no pueden ver los documentos dado que el juez los ha considerado secreto, una vez recogidas todas las pruebas, el juez dicta un decreto en donde autoriza a las partes y a sus abogados para examinar, en la secretaria del Tribunal todos los documentos del proceso.

Finalmente, cuando todo esté concluido, de manera que ya nadie pida las pruebas, el juez dicta un decreto de conclusión de la causa sin embargo puede suceder que el propio juez presidente de turno u otro cualquiera de los jueces que intervienen en el proceso, al estudiar los documentos, caiga en la cuenta de que es conveniente solicitar nuevas pruebas. Esto puede hacerse bajo algunas condiciones. Pero en tal caso deberá haber nuevo decreto de publicación de las pruebas recogidas y nuevo decreto de conclusión de la causa.

Sólo así puede decirse que ya está completa la primera parte del proceso, es decir la instrucción.

Posteriormente sigue la discusión y la sentencia, una vez obtenidas todas las pruebas relativas a su petición de nulidad de matrimonio, el juez podría examinarlas y dictar sentencia.

Pero el código Canónico ordena que se reconozca a las partes y a su defensor del vínculo el derecho de argumentar, con base en las pruebas obtenidas. Para ese efecto, el juez determina un plazo, dentro del cual deberán presentarse, por escrito los alegatos correspondientes.

Por el contrario, el defensor del vínculo tiene obligación estricta de redactar al juez sus conclusiones, señalando todo aquello que le parezca favorable a la validez del matrimonio en cuestión, cuidando de no distorsionar la honestidad de las cosas.

El proceso se cierra con la decisión del juez que recibe el nombre de sentencia. En las causas de nulidad matrimonial debe actuar un tribunal de tres jueces, la sentencia debe constituirse por un acuerdo entre los tres.

Una vez terminada la etapa anterior el presidente de turno convoca a los demás jueces, para una discusión definitiva acerca del caso. Los tres miembros de turno deben estudiar cuidadosamente todos los documentos allegados al proceso, con el objeto de salvar sus conclusiones, esta claro que para que se dicte una sentencia el juez debe tener certeza moral o sea, el convencimiento que excluye cualquier duda prudente, los jueces tienen una carga pesada sobre la conciencia decir si están convencidos o no de la nulidad de un matrimonio.

En el momento de dictar sentencia, los tres jueces deben llevar por escrito a la sesión correspondiente, sus conclusiones que nunca serán leídas por las partes, ya que es el resultado final, quedando archivadas en el Tribunal dado que se pueden necesitar en caso de apelación.

Durante la sesión convocada para dictar sentencia, cada uno de los jueces, lee su escrito por orden de precedencia. Si los tres coinciden, todo queda listo porque se ha logrado unanimidad en la conclusión. Si por el contrario hubiere discordia, tendrán que discutir entre si para buscar el acuerdo, y solo basta la mayoría o sea dos el otro voto se considera vencido. La sentencia se da por escrito, correspondiéndole esta al juez ponente que normalmente es el juez de turno.

La publicación de la sentencia, se comunica a las partes una vez que ya fue revisada, pero estos tienen que esperar hasta que la sentencia sea definitiva, ésta sólo surte sus efectos jurídicos cuando les es comunicada, el plazo de comunicación de la sentencia a las partes es de un mes, después de la decisión de los jueces.

Existen dos maneras de publicación de la sentencia, según la ley, o entregando una copia de ella, de manera personal, a las partes o a sus procuradores, en la sede del Tribunal; o enviándoles la mencionada copia por medios seguros que, generalmente será por correo certificado, con aviso de recibo.

Existe la segunda y la tercera instancia del proceso esto quiere decir que todavía continúa.

Es el propio Tribunal que dicta la sentencia, declarando por primera vez, la nulidad de un matrimonio, el que tienen que actuar en un término de veinte días, después de la publicación de la sentencia, esta obligado a enviar copia de todo el proceso a otro tribunal denominado Tribunal de Apelación o de segunda instancia, esta obligación es de origen legal independiente de lo que piensen las partes o el defensor del vínculo.

Cuando se reciben los papeles de una sentencia de nulidad en la primera instancia, el tribunal establece el turno de jueces que deben examinarlo, estudiando todos los documentos del caso y se reúnen para decidir una u otra cosa o confirmar la sentencia de nulidad con un decreto breve pero en el que aparezcan las razones en que se apoya esta confirmación; o determinar que, habida cuenta de los defectos hallados en la pruebas en la argumentación de la sentencia es necesario, rehacer al menos parcialmente dicho proceso, lo mas común es la confirmación de la primera instancia pero si a pesar de todo, el Tribunal de Apelación encuentra que es necesario rehacer el proceso, este Tribunal solo exigirá que se complemente aquello que en su opinión ha quedado deficiente, esta instancia no debe durar más de tres o cuatro meses y solo habrá un interrogatorio de una sola de las partes y de los testigos, si se considera verdaderamente necesario para esclarecer la verdad

Una vez terminadas la revisiones se mandara por correo la comunicación del decreto realizado por el Tribunal, para volverse a casar realmente, si la sentencia fue favorable, pero si en la segunda instancia se niega la nulidad, tendríamos que asistir a un tercer Tribunal y este se encuentra en Roma y se llama Sagrada Rota Romana y solo el marido o la mujer podrán solicitar una nueva sentencia mediante una nueva apelación esto es que la causa sea

examinada en un tercer grado esto ocurre muy rara vez, si este confirma por decreto la nulidad, la pareja recupera la libertad y podrían volver a casarse de nuevo porque este Tribunal los considera solteros, en cambio si confirma que no hay nulidad ya nada se podría hacer salvo que en el futuro aparecieran nuevas pruebas y esto sería muy improbable.

La sentencia a favor de la nulidad debe comunicarse a la parroquia donde se caso el demandante para que se anote en el registro parroquial, tanto en el libro de matrimonios como en el de los bautizos para que la pareja sea tenida por soltera y que conste la desaparición del impedimento del ligamen o del vínculo conyugal.

Lo mismo debe cumplirse en el caso de que la Santa Sede hubiere concedido la gracia de la disolución del vínculo conyugal por dispensa de matrimonio o rato y no consumando.

Como vimos el procedimiento que lleva a cabo la nulidad de matrimonio eclesiástica es muy minucioso, ya que no se pretende cometer algún error o injusticia divina, por esos es que tanta revisión de la sentencia en sus demás instancias.

El Derecho Civil, se refiere a este caso a los menores que ya tienen la edad núbil para contraer matrimonio (16 años). Es considerada como nulidad relativa, por el periodo breve del cual se puede ejercitar la nulidad y que de acuerdo con el artículo 238 del Código Civil, es de 30 días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio los padres o los que ejercen la patria potestad que debieron otorgar su consentimiento.

Para el Derecho Canónico no solo constituye el otorgar el consentimiento para contraer matrimonio. El consentimiento matrimonial en los términos del canon 1057 "Es el acto de la voluntad por el que un varón y una mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio".

Como hemos visto en este punto la nulidad de los impedimentos direntes tienen similitud en cuanto al Derecho Civil y el Derecho Canónico ya que en ambos hay nulidad relativa y nulidad absoluta, por lo tanto los impedimentos vistos en los cuadros anteriores nos dan una clara visión de lo que realmente puede significar contraer matrimonio evitando dichas nulidades.

5.2 - NULIDAD MATRIMONIAL POR DEFECTOS DEL CONSENTIMIENTO

En relación al consentimiento.

Causas de Nulidad	Derecho Civil	Derecho Canónico
Error	Art. 235 Fracción I y 236 Acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose contraer matrimonio con persona determinada, se contrae con otra. Nulidad Relativa.	Canon 1097. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio; Y el error acerca de una cualidad de la persona.
Dolo		Canon 1098. Quién contrae el matrimonio engañado por dolo provocado, para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente

Causas de Nulidad	Derecho Civil.	Derecho Canónico
Ignorancia		Canon 1057-1 y 2, 1096. Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante la cooperación sexual.

En relación a la voluntad.

Causas de Nulidad	Derecho Civil	Derecho Canónico
Condición	Arts.147 y 182 La condición contra la perpetuación de la especie o la ayuda mutua, así mismo serán nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a los fines del matrimonio.	Canon 1102. No es posible contraer válidamente un matrimonio bajo condición a futuro; las condiciones de presente o pasado vuelven también inválido el matrimonio.

Causas de Nulidad	Derecho Civil	Derecho Canónico
Fuerza o miedo	<p>Art. 156 fracc. VII y 245</p> <p>Serán causas de nulidad relativa cuando importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes, del cónyuge o de quienes ejercen la patria potestad o tutela y hubieran subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p>	<p>Canones 1057 y 1103</p> <p>Es invalido el matrimonio contraído por violencia o miedo grave proveniente de una causa externa incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse de alguien que se vea obligado a casarse.</p>
Simulación	<p>Artículo 2180.</p> <p>Es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, es relativa cuando un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.</p>	<p>Canones 1057-2 y 1101</p> <p>El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio, pero si los contrayentes o ambos excluyen con un acto positivo de la voluntad del matrimonio mismo contrae inválidamente.</p>

En cuanto ha este cuadro nos damos cuenta que el matrimonio realizado con condiciones produce nulidad sin embargo también produce infelicidad ya que no se dio por el consentimiento expreso de una de las partes.

Con relación a la incapacidad.

Causas de Nulidad	Derecho Civil	Derecho Canónico
Incapacidad General por la carencia suficiente del uso de razón	Art. 156 Fracción X y 450. Por discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez. Es nulidad absoluta.	Canon 1095-1 Son incapaces para contraer matrimonio los que no tienen suficiente uso de razón. No se produce el consentimiento por algún vicio o incapacidad, por razón de la enfermedad mental, retraso mental, paranoia y esquizofrenia.
Incapacidad para celebrar el matrimonio por el grave defecto de discreción de juicio.		Canon 1095-2 Son incapaces quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio sean de dar y aceptar.

Causas de Nulidad	Derecho Civil	Derecho Canónico
<p>Imposibilidad o incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio o para vivir en comunidad</p>	<p>Arts. 156 Fracción IX, 246 y 267 Fracción VII y XV, 450 fracción II. Los impedimentos de embriaguez habitual, uso persistente de drogas, así como las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias impiden la vida conyugal y el cumplimiento de los deberes, derechos y obligaciones entre consortes produce la nulidad relativa.</p>	<p>Canon 1095-3 Son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, (personalidad antisocial, inmadura afectiva, desórdenes de la personalidad, impotencia psíquica, homosexualidad, ninfomanía, embriaguez, estupefacientes, sadismo, masoquismo etc.)</p>

Con respecto a esta comparación las incapacidades producen la nulidad así como imposibilidad para asumir obligaciones en la comunidad del matrimonio por lo tanto estas nulidades casi siempre son absolutas.

5.3.- NULIDAD PROVENIENTE DE ACTOS CONTRA LAS PROPIEDADES DEL MATRIMONIO.

Causas de Nulidad	Derecho Civil	Derecho Canónico
Unidad	<p>Arts. 156 fracción V, 243, 248.</p> <p>El matrimonio es monogámico. El adulterio es un impedimento; es también causa de divorcio.</p>	<p>Canon 1056, 1099, 1101-2, 1134.</p> <p>Es una propiedad esencial del matrimonio. Cuando se contrae el matrimonio para llevar a cabo el acto conyugal con persona distinta al cónyuge, se contrae un matrimonio inválido.</p>
Indisolubilidad	<p>El matrimonio es permanentemente; sin embargo se disuelve por el divorcio, por la nulidad y por la muerte de uno de los cónyuges.</p>	<p>Canon 1055, 1056, 1057-2, 1099, 1101- y 1134.</p> <p>Unión para toda la vida, el matrimonio sacramental nadie puede disolverlo. El matrimonio natural (no sacramental) se disuelve dispensando.</p>
Sacramento		<p>Canon 1056, 1099 y 1101</p> <p>El matrimonio es elevado por Cristo a la dignidad de sacramento.</p>

5.4.- NULIDAD PROVENIENTE DE ACTOS CONTRA LOS FINES DEL MATRIMONIO.

Causa de Nulidad	Derecho Civil	Derecho Canónico
Bien de los cónyuges	<p>Arts. 147 y 182 Bis.</p> <p>Cualquier pacto o condición contraria a la ayuda mutua como fin del matrimonio se tendrá por no puesta. Será nula la cláusula, pero válido el matrimonio.</p>	<p>Canon 1055,1061,1095 Y 1101.</p> <p>El matrimonio esta ordenado por su naturaleza al bien de los cónyuges, que se integra por el amor conyugal en el que se comprende el acto conyugal, la promoción conyugal y la ayuda mutua. La voluntad de rechazar el amor, limitar la promoción conyugal invalida el matrimonio.</p>
Procreación y educación de los hijos	<p>Arts.146 y 147.</p> <p>Cualquier pacto o condición contraria a la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta.</p>	<p>Canon 1061, 1096 y 1101.</p> <p>Comprende el acto conyugal apto para la generación, la prole misma y su educación. La exclusión de los tres elementos o uno de ellos, invalida el matrimonio.</p>

5.5.- ANÁLISIS EN UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS PERSONAS Y FORMAS QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACIÓN MATRIMONIAL.

Figura	Derecho Civil	Derecho Canónico
Contrayentes	<p>Art. 102 y 44</p> <p>Deben estar presentes ante el Juez del Registro civil los pretendientes. Y deberán de cumplir los requisitos establecidos por la ley.</p>	<p>Canon 1104, 1105, 1006.</p> <p>Es indispensable que ambos estén presentes en un mismo lugar y quienes deberán expresar su consentimiento así mismo deberán cumplir con los requisitos que se previenen en el Código Canónico.</p>
Testigos	<p>Arts. 98 fracción II, 102</p> <p>Dos testigos por cada pretendiente que acredite su identidad y les conste que no hay impedimento para que los pretendientes contraigan matrimonio.</p>	<p>Canon. 1108 y 1116</p> <p>Se requiere la presencia de dos testigos. Estos deben tener suficiente uso de razón y de los sentidos.</p>
Juez o Celebrante	<p>Artículo 97</p> <p>Es competente el Juez del Registro Civil legalmente nombrado.</p>	<p>Canon 1108 y 1112</p> <p>Debe estar el Ordinario o el párroco, Sacerdote o diácono legado por alguno de los anteriores.</p>

Figura	Derecho Civil	Derecho Canónico
Condiciones para la celebración válida	<p>Arts. 97, 98, 100, 235 fracción II, 249 y 250.</p> <p>La solicitud por escrito al Juez del Registro Civil se exprese nombres, apellidos y domicilio de los pretendientes y de sus padres; expresar que no hay impedimentos y que desean casarse. Deben presentarse actas de nacimiento, los testigos, un certificado médico, convenio de los bienes, copia del acta de defunción si fuere viudo y de la dispensa si la hubo.</p>	<p>Canon 1071</p> <p>Se requiere licencia del Obispo para asistir al matrimonio.</p> <p>Canon 1108 al 116.</p> <p>Y para la celebración se requiere los requisitos de la forma canónica, mencionados previamente en el presente estudio.</p>
Forma	<p>Arts. 102, 103, 235 fracción III, 249 y 250.</p> <p>Se lee en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos y diligencias practicadas, se interrogará a los testigos, se pregunta a los contrayentes si es su</p>	<p>Canon 1108, 1066, 1114, 1117, 1119 al 1122.</p> <p>Se comprueba el estado de libertad de los contrayentes. Al requerir y recibir personalmente el consentimiento. Debe anotar la celebración en el libro de los</p>

	<p>voluntad unirse en matrimonio, la declaración del Juez uniéndolos en nombre de la Ley y de la Sociedad. Y deberá levantarse el acta matrimonial.</p>	<p>matrimonios, con todos los datos, nombre, dispensa, etc. Debe anotarse también en el libro de bautizados donde estén registrados los nombres y el bautismo de los recién casados. Deben observarse los ritos que previenen los libros litúrgicos y la forma canónica establecida en los cánones 1108 al 1116.</p>
--	---	--

Se ha determinado en el presente trabajo que pueden asemejarse algunos aspectos procesales de ambos derechos y aunque tienen elementos procesales semejantes el fondo y la finalidad es totalmente diferente como lo veremos en el siguiente cuadro.

	Derecho Civil	Derecho Canónico
Matrimonio	<p>Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada. Debe celebrarse ante el</p>	<p>Es la alianza matrimonial por lo que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento</p>

	Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. (Art. 146 Código Civil para el D:F)	entre bautizados. (Canon 1055)
Divorcio	Figura jurídica que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.	El matrimonio rato y consumado (sacramental) no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte (Canon 1141)
Nulidad	Conforme al artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, se observa lo siguiente. Si los cónyuges procedieron de mala fe la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y utilidades.	Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al Juez Eclesiástico por derecho propio. Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al Juez civil a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el Juez Eclesiástico cuando se plantean de manera concreta. Las causas de nulidad de matrimonio serán analizadas para determinar si se cumplieron todos los elementos de un matrimonio sacramental.

En este último capítulo lo que estudiamos fueron las similitudes y las diferencias tanto en el derecho Canónico y el Derecho Civil en relación al matrimonio, al divorcio ya la nulidad matrimonial, así mismo encontramos que la finalidad a la que conlleva el concepto de matrimonio es el mismo en ambos Derechos, sin embargo la diferencia que existe entre estos dos conceptos es en las definiciones del matrimonio dado que la Iglesia lo define como alianza matrimonial elevada a la calidad de sacramento, en este mismo encontramos que el matrimonio eclesiástico solo se realiza una vez, dado que la Iglesia tiene normas mucho más fortalecida para que los contrayentes no puedan realizar nuevas nupcias a excepción de que se haya efectuado la nulidad matrimonial.

En cambio el matrimonio civil en su definición nos dice que es la unión libre de un hombre y una mujer utilizando inadecuadamente la palabra libre ya que últimamente la costumbre de la gente utiliza este modismo para parejas que no han elevado su calidad de unión a un Estado Civil como el matrimonio; en el Derecho Civil existe el divorcio el cual deja en aptitudes a los cónyuges de contraer nuevas nupcias, existiendo también en este la nulidad matrimonial, en cambio en el Derecho Canónico no existe el divorcio sino la nulidad del matrimonio.

En el presente trabajo nos hemos dado cuenta que hace falta información y concientización a los futuros cónyuges sobre lo que es el matrimonio no solo en materia eclesiástica sino también en materia civil, dado que en nuestro país no se ha preocupado mucho de fomentar la unión familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio civil es la unión de un hombre y una mujer para darse ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos y en donde se generan derechos y obligaciones para ambos cónyuges.

SEGUNDA.- El matrimonio eclesiástico se define como la unión íntima personal y para toda la vida de un hombre y una sola mujer con el consentimiento de ambos sin la posibilidad de que hubiera una disolución definitiva.

TERCERA.- En el matrimonio se expresaba que había dos fines el del complemento de la integración sexual y la reproducción de la especie, ahora estos fines han ido desapareciendo ya que el hombre y la mujer tienen diversas funciones poniendo en común las cualidades propias y con esto lograr que se establezca una base familiar para evitar la desintegración de la misma.

CUARTA.- Para contraer nupcias en materia civil el único requisito existente dentro de nuestra legislación es que ambos contrayentes sean mayores de edad, o sea que tengan cumplidos dieciocho años, en comparación con los del Derecho canónico existen requisitos más afianzados para que dichas uniones no lleguen a tener una nulidad matrimonial.

QUINTA.- Para un mejor resultado entre las parejas que se encuentran próximas a contraer matrimonio, estas deberían tomar un curso obligatorio de orientación, concientización matrimonial impartido por personas capacitadas y del cual otorgar una constancia que deba presentarse al registro civil al efectuarse el matrimonio con el fin de comprenderse mutuamente y en su momento educar mejor a los hijos de la familia.

SEXTA.- Las formas de disolución matrimonial por lo civil son el divorcio, la nulidad, la ausencia o la muerte; El divorcio es la figura jurídica más común que se da en nuestra sociedad y la más conocida por todos.

SEPTIMA.- El matrimonio en la Iglesia Católica se realiza en el momento de dar el consentimiento el cual debe darse libremente y por amor, consciente de los derechos y deberes que se van adquirir o que el matrimonio implica, siendo este un compromiso para toda la vida, en fidelidad a una sola persona, en comunión de vida y abiertos para la procreación.

OCTAVA.- La iglesia Católica no divorcia, ni otorga permiso para volverse a casar sino que únicamente estudia, basándose en sus leyes si existió o no el sacramento del matrimonio, si se descubre en este estudio que faltó alguno de los elementos esenciales del matrimonio simplemente nunca ha habido matrimonio por lo que se decreta inexistente lo que aparentemente era matrimonio, y por el contrario sino existe alguna causal para la nulidad, simplemente se confirma que nadie puede disolver el matrimonio sacramental, porque se dio conforme a la forma canónica.

NOVENA.- Para la declaración de nulidad, las partes interesadas deben tener una primera entrevista y en donde se plantee el caso al Vicario Judicial o

alguno de los jueces, deberán solicitar un instructivo guía para entregar a la cancillería la documentación requerida en donde expondrá la relación de hechos, pruebas documentales y actas, posteriormente el Juez citara a la parte contraria para conocer la demanda, fijar la causal y para contestar el interrogatorio y citar a los testigos de cada parte, las partes piden si no hay pruebas que aportar se concluya el período de instrucción para que las actuaciones pasen al Juez único para elaborar la sentencia de la primera instancia.

DECIMA.- Cuando se obtenga la sentencia de la primera instancia, las partes podrán oír la resolución y recibir la parte dispositiva de la misma. Todos los casos pasan, por derecho, al Tribunal de Apelación para una segunda revisión, cuando se obtenga la resolución de este Tribunal se podrá pedir una tercer instancia pero esta a diferencia de la segunda se realizaran ante la Santísima Sede y en donde el Papa solo podrá dar resolución al caso.

DECIMA PRIMERA.- Se ha llegado a la conclusión que el Derecho Civil y el Derecho Canónico pueden asemejarse algunos aspectos procesales, sin embargo el fondo y la finalidad de las materias es totalmente diferente.

DECIMA SEGUNDA.- Los abogados en su mayoría no tienen el conocimiento adecuando de lo que verdaderamente implica un procedimiento de investigación, de estudio, para la declaración de nulidad matrimonial eclesiástica, aunque se tenga la idea de que es parecido al Divorcio en el Derecho Civil, se debe de obtener la orientación necesaria para estos conflictos y a su vez que los abogados puedan orientar adecuadamente a sus clientes, esto se podrá lograr tomando cursos, investigaciones individuales o grupales o en implantar una materia adicional en los planes de estudio o dentro de los programas académicos, siempre y cuando se cuente con una buena reputación dado que es calificado por la iglesia católica.

DECIMA TERCERA.- Evidentemente la autoridad civil tiene competencia sobre los efectos intrínsecos e inseparables del matrimonio, puesto que su observancia atañe al bien público y social, sin embargo la competencia del Estado así como la de la Iglesia deberá continuar separada, pero no debe ser una limitativa para establecer la unión permanente y buscar formas adecuadas para la estabilidad de los contrayentes y así mismo para la familia.

**BIBLIOGRAFÍA
DOCTRINA**

BENLLOCH POVEDA Antonio (DIR) Código de Derecho Canónico. Ediceo Valencia, 2000.

BENLLOCH POVEDA Antonio (DIR) Código de Derecho Canónico. Madrid, 1993.

CORRAL, Salvador C. y URTEGA EMBIL J. Diccionario de Derecho Canónico. Tecnos. UPC, 1989.

Catecismo de la Iglesia Católica, Asociaciones de Editores del Catecismo Madrid, 1992.

CHAVEZ ASENCIO La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Porrúa 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM. Porrúa, 1998.

Diccionario Jurídico 2000, CD-Rom, Desarrollo Jurídico, Windows 98.

ELIAS AZAR, Edgar Personas y Bienes en el Derecho Civil ;Mexicano. Porrúa 1997

GARCIA FAILDE, Juan José. Nuevo derecho Procesal Canónico. Estudio Sistemático analítico comparado, Universidad Pon. De Salamanca, 1992

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Porrúa, 2000.

GIL DELGADO francisco Diccionario en la Iglesia. Bac. Madrid 1981

GONZALEZ José, Antonio, Elementos de Derecho Civil. Trillas, México, 1997.

HORTAL, Jesús Matrimonios que nunca deberían haber existido. Ed. San Pablo Bogotá, Colombia 1993.

La Sagrada Biblia Comentada. Ed Sopena Argentina, Italia, 1950

MARTIN HERNANDEZ, Pedro Catecismo Romano. Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1956

MOLINA MELIA, Antonio. Derecho Matrimonial Canónico. Madrid 1992.

MOLINA MELIA, Antonio. Los Matrimonios que nunca existieron. México, 2001

MONTERO DUALT, Sara Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 1990

MORENO BRAVO, Guillermo Guía canónica de los sacramentos. Universidad Pontificia México, 1994.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Porrúa, México, 1984.

PALLARES Y PORTILLO Eduardo, El Divorcio en México, Porrúa México, 1984

PIÑERO CARRION, José María, La ley de la Iglesia. Atenas, Madrid 1981

RIVERA NAVA, Julieta Pastoral Prematrimonial. Tesis Teológica, UNAM 1992

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil Porrúa, México 1997.

PRONTUARIO MATRIMONIAL *Orientaciones canónicas en orden a la celebración válida y lícita del Sacramento del matrimonio* Arquidiócesis de México 1998

Reglamento para uso interno del Tribunal Eclesiástico interdiocesario de México.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2001.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1997.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2001.(Reformado).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal, Porrúa, México,2001.

CODIGO DE DERECHO CANONICO, Edicep, España, 2000.